

en Cesaraugusta los de la legion cuarta, sesta y décima; en Augusta Emérita tambien los de la quinta y décima <sup>1</sup>.

Todos los legionarios en la época de Sylva eran ciudadanos, y hay fundados motivos para creer que lo mismo sucedia en el ejército *cesariano* <sup>2</sup>, puesto que era uno de los derechos inherentes á la *civitas* el servir en las legiones; y Dion Casio <sup>3</sup> hablando de este periodo asegura que las legiones se componian de ciudadanos <sup>4</sup>.

En aquellos tiempos anteriores á Augusto aun no tenian nombre dichas legiones, como mas tarde recibieron el de alguna provincia conquistada, como la IX Hispánica <sup>5</sup> y la V Macedónica <sup>6</sup> la II Párthica <sup>7</sup> y la III Cyrenaica <sup>8</sup>; el de algun emperador, como la II Traiana <sup>9</sup> y la III Augusta <sup>10</sup>, la IIII Flavia <sup>11</sup> y la VII Claudia <sup>12</sup>; ó algun sobrenombre alusivo, como la I Aiutrix <sup>13</sup>, la XXI Rápax <sup>14</sup>, la III Gémina <sup>15</sup>, la XII Fulminata <sup>16</sup>. Objeto ha sido de encontrados pareceres la denominacion de LEG·V·VRV, que se ha creido unas veces y dudado otras si se habia encontrado grabada en una inscripcion del Museo de Este. Borghesi ilustrando la *iscrizione di Burbuleio* <sup>17</sup> la traslada leyendo el final de la cuarta línea LEG·V·VRB. Henzen en su suplemento Orelliano reproduce este mismo epigrafe, y apropósito del referido pasage dice: «Esta legion fue asi llamada *legio quinta urbana* porque se formó de ciudadanos, *in urbe conscripta*, y por lo tanto fue anterior al imperio de Augusto.» Renier y Henzen anotando el citado pasage de Borghesi en su Monografia sobre la *iscrizione di Burbuleio* <sup>18</sup> rechazan como errónea esta leccion de *legio quinta urbana*, que descubrimientos posteriores han venido á justificar.

1 Zumpt ibidem p. 365, 367 y 369.

2 Zumpt ibidem p. 452 n. 2.

3 Dion. Cas. Hist. rom. 55-23. Berlanga, Mon. hist. mal. p. 417.

4 Henzen Sup. orel. 6669, 6 a. 1.

5 I. N. 4060.

6 C-I-L-II-3272.

7 I-N-1360.

8 C-I-L-II-4162.

9 C-I-L-II-4147.

10 C-I-L-II-1283.

11 C-I-L-II-3008.

12 C-I-L-II-4147.

13 C-I-L-II-1178.

14 I-N-1892.

15 C-I-L-II-4461.

16 C-I-L-II-1180.

17 Borghesi, Oeuvres vol. 4 p. 113.

18 Borghesi, Oeuvres vol. 4. p. 113 n. 1.

El mismo día en que Mommsen visitaba el Museo de *Este*, fue allí llevada una piedra encontrada en *Villa di Villa* que leyó y ha publicado en esta forma dicho sabio alemán <sup>1</sup>:

C. TITI. C. F. RC<sup>m</sup>  
MAGNI. LEG. V  
VRB. SIGNIFER            sic

fundado en la cual restablece la lección puesta en duda del final de la cuarta línea de la traída por Borghesi en la forma que este ilustrado epigrafista la admitió LEG. V. VRB <sup>2</sup>.

No solo pues hubo una legión con la denominación de *urbana* anterior á Augusto, sino varias cohortes de época posterior igualmente denominadas que llevaban este nombre, indicando que habían sido formadas de ciudadanos romanos <sup>3</sup>.

Hubo una colonia sulana agregada á Capua, que Plinio llama también *urbana* <sup>4</sup> y que Zumpt indica fue constituida no de soldados sino de gente oriunda de Roma, de donde tomó la denominación indicada <sup>5</sup>.

En el año 49 antes de Cristo, César venció en España á los hijos de Pompeyo, llegó á Cádiz, pronunció un discurso en Córdoba <sup>6</sup>, y como dice Zumpt no estableció entonces colonias porque aun necesitaba los soldados, y por no enagenarse el afecto de los provinciales quitándoles su tierra <sup>7</sup>. Cuando tres años mas tarde derrotó á los pompeyanos y tomó á Munda y Ursao que fueron los últimos baluartes de los sublevados, ya mas sosegada la república pensó en premiar á sus soldados, y mandó á los veteranos á que colonizaran á Hispalis, antigua ciudad de origen fenicio como su mismo nombre lo indica <sup>8</sup>, dándole

<sup>1</sup> C. I. L. V. 1 2514.

<sup>2</sup> C. I. L. V. 1 2518.

<sup>3</sup> Hubo cohortes Gallorum C. I. L. II. p. 1127. Celtiberorum C. I. L. II. 2552. Asturum C. I. L. II. 2637. Itálica civium romanorum C. I. L. II. 3851. y también únicamente llamada coh. II civium romanorum C. I. L. II. 4114, y por último coh. I. X. XI. XII. XIII. urbana I. N. 3823-3512-1858-4551-2390-6340.

<sup>4</sup> Plin. 14, 8, 62 Urbanam coloniam Sullanam, nuper Capuae attributam.

<sup>5</sup> Zumpt ibidem 200, 252, 291. En dos inscripciones de la Colección orelliana 2170 y 3860 se habla de una colonia Urbana Flavia Constans, véase también entre los gromáticos el Liber Coloniarum I. p. 220 ed. Lachmann. Postea deficientibus his ad urbanam civitatem asociando censuerat divus Augustus.

<sup>6</sup> Caes. bell. civ. 2-21.

<sup>7</sup> Zumpt. ibidem p. 310.

<sup>8</sup> Samuel Rochart. Geographia sacra lib. I cap. XXXIV. «Si Isidoro Hispalensi credimus, Hispalis á situ cognominata est, eo quod in solo palustri suffragis profundo patris locata sit, ne hibernae atque instabils fundamento caderet. Sed Hispalensis alius longe doctior, Ariasinquam

el sobrenombre de Julia Romulense, á Ucubi denominada Claridad Julia, á Ursao, que de entonces se llamó tambien Genua de los urbanos, las tres del partido de Pompeyo <sup>1</sup>, y á otras como Ituci, Virtud Julia; Tarraco, Julia Vencedora; Cartago nueva, Vencedora Julia; Celsa, Iulia vencedora; Acci, Julia Gemela <sup>2</sup>.

Los soldados licenciados que poblaron esta colonia cesariana de Ursao, que como la sulana de Capua llevó el sobrenombre de Urbana, fueron ciudadanos de Roma, y conservaron la plenitud de la *civitas* al quedarse en la Bética cultivando los campos ursaoenses <sup>3</sup>, porque habia colonias latinas y colonias *civium romanorum* <sup>4</sup>, como la *lex flavia malacitana* ha venido á probar, que tambien hubo municipios latinos los unos y de ciudadanos romanos los otros.

Las tablas de Osuna han comprobado que las colonias militares, si bien eran deducidas sin necesidad de orden del pueblo, *in iussu populi* por los gefes del ejército en virtud de su potestad suprema <sup>5</sup>, sin embargo, en el reparto de la *ager colonialis* me-

Montanus, hoc ectymon merito relicit. *Hispalim* vel *Spatim* docens nomen esse Phoenicium ex..... *spela* vel *sphela* deflexum quod planitiem significat, quia in campestri regione est *Hispalis*»

Está muy estendido entre los regnicolas el error de suponer á *Hispalis* fundacion de un personaje imaginario forjado por Annio de Viterbo en su falso Beroso, cuyo texto fingido y el comentario del referido falsario dicen de este modo:

Berosi Chaldaici Antiquitatum totius orbis Libri V. De regibus Babiloniae Assyriorum lib. quint. De XI rege Assyriorum capite: «Hercules Osiridis filius, cui nomen est Lybionem, cum Iside in Aegypto sustulit Typhonem, in Phoenicia Busiridem, alium verò Typhonem in Phrygia, Melinon in Creta, Anteam in Lybia, Lomnimos in Celtiberia, á quo substituto illis rege Hispalo, ad tyrannos Italiae conversus est.»

Joannis Annii Commentarium in Berosum.

«Jam ex supradictis manifesta sunt quae hoc loco Berosus scribit de aegyptio Hercule, cuius incipit enarrare Monarchiam in toto orbe, et quos tyrannos quibusve locis deleverit, et quis post Geriones in Hispania rex ab Hercules creatus fuerit, videlicet Hispalus, á quo non dubium est et Hispalim urbem conditam, quae nunc Sibylla dicitur, et tota Hispania quasi Hispalia ab eius coloniis dicta.»

<sup>1</sup> Bellum hispan. *passim*.

<sup>2</sup> Véase Plinio H. N. 3-3, y las monedas. No faltan sin embargo escritores españoles que con reiterada tenacidad persistan en suponer que la denominacion de *Julia* dada á varias poblaciones de la Bética fue como un premio conferido por César á las ciudades que le habian auxiliado en la campaña contra los Pompeyanos, negando que hubiese necesidad de ley alguna que autorizase este apelativo, como el de *Augusta* y el de *Flavia*. Contra una tenacidad tan insistente que acusa olvido ó ignorancia de nociones sumamente rudimentarias, en vano seria oponer el texto explicito de Dion Casio. Hist. rom. 54, 23, quien asegura que Augusto auxilió con fondos á los de Paphos, en los desastres que los terremotos les produjeron, y les permitió que nombrasen *Augusta* á la ciudad, conforme á un *senadoconsulto*, ni el del Bronce de Sabora C. I. L. II. 1423. PERMITTO·VOBIS

OPPIDVM·SVB·NOMINE·MEO·VT·VOLTIS·INPLANVM·EXTRVERE· ni ahora estos fragmentos de la Ley Julia colonial dada á Genua Julia. De seguro que los que tal piensan, si hubiesen alcanzado aquellos tiempos siendo terratenientes de Ategua, Ucubi, Hispalis ó Ursao, y vistose despojado de su propiedad por el triunfador que la repartia entre sus soldados, transformando aquellos pueblos en Colonias Julias, no hubieran justificado nunca de tal modo semejante despojo.

<sup>3</sup> Madvig p. 220.

<sup>4</sup> Zumpt. 223. 464-309. Suet Caesar. 28. ut colonis..... civitas adimeretur. Cic. in Rull 3-4-14. Dionis. Hal. VI. 63. VII 53. Appian. De bell. civ. I. 10. Véase Madvig pág. 250 y 251 con las notas.

<sup>5</sup> Zumpt. *ibidem* p. 444.

diaba el consentimiento del senado y del pueblo SENATQVE · C · PL · QVE · SC además del IVSSV · CAESARIS <sup>1</sup>.

En los antiguos tiempos los colonos recibían la parte que les tocaba del campo colonial, sin tener facultad de enagenarlo, y sí solo de poseerlo <sup>2</sup>. Bruto y Casio despues de haber asesinado á César concedieron á los soldados la autorizacion de vender la porcion del dicho campo que les correspondiese del cual no podían antes disponer segun la ley sino despues de los 20 años <sup>3</sup> de posesion.

Enseña Plinio que hubo colonias inmunes y entre ellas designa á *Ursao*, que también llama *Genua* <sup>4</sup>, y es sabido que esta inmunidad consistia en la exencion del pago del impuesto personal, *ex capite*, y del territorial, *ex solo* <sup>5</sup>, cuya exencion no era bastanté para suponer aquellas tierras gozando *del ius italicum* <sup>6</sup>, puesto que la inmunidad componia solo una parte de las que eran necesarias para constituir el dicho derecho itálico, el cual requería además la plenitud del dominio quiritario del terreno, del que carecían en general los colonos <sup>7</sup>, y toda vez también que Plinio clasifica con exactitud las colonias únicamente *immunes* como Tucci, Ituci, Ucubi y Urso <sup>8</sup>, y las que eran de derecho itálico como Acci y Libisosa <sup>9</sup>. Constituían el *ius italicum* en primer lugar la *immunitas*, en segundo lugar la *libertas*, y en tercer lugar el *dominium ex iure Quiritium* <sup>10</sup>. Plinio, segun dejó indicado, habla de colonias *immunes*, como Tucci, Urso, Ituci, Atubi, Caesaraugusta y Barcino. De otras de *derecho itálico* como Pax Julia, Augusta Emerita, Illici, Acci y Libisosa, y de ciudades libres que no designa por sus nombres. Los pueblos *immunes* como los *libres* disfrutaban parte de las prerogativas del *ius italicum*, cuya plenitud se componia de estos dos privilegios reunidos al *dominio quiritario del suelo*.

Cuando los Emperadores licenciaban sus soldados, acostum-

1 Cap. 104 de los Bronces de Osuna.

2 Zumpt ibidem p. 439 y 460.

3 Appian. De bell. civ. 3, 2.

4 Plin. N. H. 3, 3.

5 Zumpt ibidem p. 482.

6 Zumpt ibidem p. 482 y siguientes.

7 Zumpt ibidem p. 487.

8 Plinio H. N. 3, 3, 12.

9 Plin. H. N. 3, 3, 25. Véase Paulo, D. 50, 15, 8 y Zumpt ibidem p. 478.

10 Zumpt ibidem p. 480, 481, 482, 483, 487, 488, 489.

braban á darles unas pequeñas tablas de bronce que se llamaban *honesta missio*, de las que se han encontrado varias en perfecto estado de conservacion, y en ellas se ve una formula aplicable á los veteranos extrangeros, por la que se concedia la *civitas* á ellos, sus hijos y sucesores, reconociendo el matrimonio que hubiesen celebrado con sus mugeres antes de dárseles la *civitas*, ó si fuesen solteros con las que luego se casasen <sup>1</sup>.

En el capítulo 133 de los bronce de Osuna se equiparan en derecho los maridos, *virí*, á sus mugeres, *uxores*, haciendo ver que siendo los colonos legionarios de César ciudadanos romanos, y pudiendo haberse casado alguno antes de ir á poblar la colonia con muger hispana, ó si eran célibes pudiéndose casar despues con alguna del pais, la ley venia á elevarla al rango del marido, reconociendo su *connubium* como si hubiese sido celebrado con una romana.

Los antiguos pobladores de las ciudades conquistadas eran privados de sus tierras, de sus casas, de sus siervos y de sus aperos. Muchos parece que debieron quedarse en sus mismos pueblos cultivando alguna porcion del campo hecho ya público del pueblo romano, y pagando á su nuevo señor un canon <sup>2</sup>, y ocasiones hubo, en épocas posteriores al menos, en que los antiguos *incolae* recibieron el mismo derecho que los nuevos colonos <sup>3</sup>, pudiéndose así explicar el por qué César dedujo tambien colonia á Ulia que le fue afecta <sup>4</sup>, dando acaso la *civitas* á sus moradores para equipararlos con los mismos pobladores á diferencia de Ursao que le fue contraria, donde á los colonos cesarianos, *urbani*, los hizo *immunes*, dejando á los antiguos habitantes sin derechos, y con el carácter de *incolae*, imponiéndoles un cánon por las tierras que les cedió, no en propiedad, y haciéndolos tributarios en dicha colonia, *incolae contributi* <sup>5</sup>, quedando á la vez obligados á todos los cargos vecinales <sup>6</sup>.

<sup>1</sup> *Ipsis, liberis posterisque eorum civitatem dedit et connubium cum uxoribus, quas tum habuissent cum est civitas eis data, aut, si qui coelibes essent cum eis quas postea duxissent dumtaxat singuli singula.* Platzman in Haubold. Opuscula academica 2 p. 783 y Marini Frat. Arv. p. 440

<sup>2</sup> Zumpt Ibidem p. 248, 249.

<sup>3</sup> Zumpt Ibidem p. 465 y Tacit H. 4, 74.

<sup>4</sup> *Uliae quae Fidentia* Pl. H. N. 3, 3.

<sup>5</sup> Cap. 103. de los Bronces de Osuna.

<sup>6</sup> Cap. 97. de los Bronces de Osuna.

Tal manera de proceder, justificado en los bronces del Sr. Caballero-Infante, era ya conocido por Plinio, quien despues de nombrar á Ulia como colonia inmune, añade que en ella pagaban tributo los *Icositanos* <sup>1</sup>.

Llegado á este punto de la Historia de Ursao, aun queda una duda de difícil solucion, que es la de fijar cual ó cuales fueron las legiones de donde dedujo César los soldados *urbani* á quienes repartió las tierras conquistadas á los ursaoenses. El opúsculo de la *Guerra hispaniense* dice que César tuvo ochenta cohortes y ocho mil caballos en la batalla de Munda; que la legion tercera y quinta formaban parte del ala izquierda; la décima estaba en la derecha <sup>2</sup>; y en el asedio de Córdoba se hace figurar á la legion sesta <sup>3</sup>, concluyendo aquí la reseña de las legiones Cesarianas hechas por el autor anónimo del citado libro, narrador el mas estenso de esta campaña, que pudiera aprovecharse al propósito indicado, pero que está léjos de ser bastante á fijar lo que se desea. Otro documento hay que debe utilizarse en la presente investigacion, y es un epigrafe encontrado y conservado en Osuna, publicado por la primera vez por el Dr. Hübner, y de que paso á ocuparme. Pero antes indicaré, que entre las veinte inscripciones por este colector reproducidas, la mayor parte insignificantes y sepulcrales, no hay mas que una, de la que solamente quedan copias incompletas, en la que se lee RESP. VRSONENSIVM <sup>4</sup>. La otra, á la que venia aludiendo, escrita en una columna que existió en la referida Osuna decia <sup>5</sup>:

L . VETTIVS . C . F . SER  
CENTVR . LEG . XXX  
II VIR . ITERVM  
C . C . C . IVL . SACRVM . DAT .

á propósito de la cual dice Hübner: «La legion XXX, cuya memoria es frecuente en Benevento, careciendo de cognomen fue de las antiguas, indicando además esta misma antigüedad el

<sup>1</sup> Plin. H. N. 3, 3, 19. Colonia immnis Ilici, unde Ilicitanus sinus, in eam contribuuntur Icositani.

<sup>2</sup> Bell. hisp. cap. 30. Véase también cap. 23 y 31.

<sup>3</sup> Ibidem cap. 12.

<sup>4</sup> C. I. L. II. 1405.

<sup>5</sup> C. I. L. II. 1404. La tercera C de la línea cuarta debe ser G.

*nomen* de centurion sin *cognomen*, así es que estimo que Lucio Veccio fue soldado cesariano y uno de los primeros duumviros de la colonia...<sup>1</sup>» Es seguro que tan luego como el sábio editor de esta piedra conozca el texto de los Bronces del Sr. Caballero-Infante leerá el último renglon de dicha inscripcion *colonis coloniae Genuae Iuliae* como yo propongo, en vez de *colonis coloniae Claritatis Iuliae* como habia conjeturado. La piedra dice pues en castellano: *Lucio Veccio, hijo de Cayo, de la tribu Sergia, centurion de la legion trigésima, duumvir segunda vez de los colonos de la colonia Genua Julia lo consagra.*

Atendida la forma concisa y elegante del epigrafe y las demás razones por Hübner señaladas, debió ser un colono cesariano el centurion Lucio Veccio, lo cual conduciría á sentar que César tuvo á sus órdenes en la última campaña hispánica la legion trigésima, á cuyos veteranos, ciudadanos romanos, repartió parte de las tierras ursáonenses mandándolos allí á colonizar<sup>2</sup>.

Tomada pues Ursao por los Cesarianos fueron sus habitantes desposeidos de toda propiedad, y el territorio de la ciudad pasó á ser del dominio del pueblo romano. El Dictador, terminada la guerra, quiso premiar á sus veteranos, y á algunos ciudadanos, *urbani*, de las cohortes de la legion trigésima dió parte de las tierras conquistadas, estableciéndolos como colonos en el territorio y en la ciudad de Ursao, que tambien se denominaba Genua, cuya denominacion adoptó el vencedor para nombre de la nueva colonia militar, añadiéndole el apelativo Julia de su *prenomen*. Dispenseles de todo impuesto, si bien no les concedió el dominio quiritarario del suelo, sino una posesion temporal del terreno que iban á cultivar, que no tenían facultad de vender porque lo recibian como inenagenable. Aquellos ciudadanos continuaron gozando de toda la plenitud de la *civitas*, en tanto que á los antiguos habitantes de la ciudad conquistada dióse á labrar alguna tierra, de la que el estado se reservó el dominio, imponiéndoles tributo por las

<sup>1</sup> C. I. L. II. 1404.

<sup>2</sup> Al numerar el autor de la Guerra hispaniense, cap. 30, las fuerzas de los Pompeyanos y Cesarianos, señala entre aquellas trece legiones, *XIII aquilas*, y entre estas ochenta cohortes, sin duda por que despues de tantas campañas no le quedaban sino legiones muy diezmadadas, y por eso para que contando por legiones no resultasen mas soldados que los que realmente tenía César su partidario, el autor del citado opúsculo clasifica sus fuerzas por cohortes.

utilidades que pudieran retirar de este cultivo, *incolae contributi*. Estos veteranos hubieron de haber formado parte de la legion trigésima, y todos los nuevos colonos llenos de amor por las instituciones de la vieja Roma, despues de haber recibido la ley cuyos fragmentos han aparecido hoy, romanizaron su nueva ciudad empezando por modificar el nombre de ella trasformándolo ya en tiempo de Augusto, <sup>1</sup> de *Ursao*, cuya forma es ibérica, en *Urso* que es perfectamente latina, y que les sirvió para poder adoptar un oso por emblema, cuando en el principio del imperio batieron monedas de cobre con el peso romano, que siguieron emitiendo, como el resto de la Bética, hasta el comienzo del primer siglo.

Llega hasta Vespasiano el nombre de *Urso* unido al de *Genua*, tambien ibérico, conservando la prerogativa de la inmunidad, y con el recuerdo de que fue gente urbana, ciudadanos de Roma, los que la repoblaron, concluyendo aqui cuanto de dicha ciudad se sabe durante el dominio romano en España <sup>1</sup>.



P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA

<sup>1</sup> He dicho con repetición que *Ursao* es nombre ibérico como *Urgao*, aduciendo tambien para mayor justificación el de *Itergaonia*. A la vez he indicado que la denominación de *Genua* es del mismo modo ibérica, y como quiera que este nombre se ve usado en una ciudad marítima de la Liguria, y por otra parte no hay publicada obra alguna crítica sobre la primitiva población de España, me veo obligado á referirme á una monografía que tengo escrita, y tal vez dé á luz algun día, en la que me ocupo de la emigración de los Iberos á la Bética, donde se asentaron á las márgenes del Bétis como siglos antes poblaron las del Ibero.

## VI.

## EPOCA EN QUE HUBIERON DE GRABARSE LOS BRONCES.

Cuatro son los pasages de las Tablas de Osuna que indican la fecha en que debieron redactarse, que son los siguientes:

C · A · D · A · I · EX · LEGE · IVLIA · EST ·	Cap. 97
IVSSV · C · CAESARIS · DICT · IMP · ET · LEGE ANTONIA	. 104
IVSSV · C · CAESARIS · DICT · DED ·	. 106
IVSSVQVE · C · CAESARIS · DICT · COS · PROVECOS	. 125

Numerosas fueron las leyes denominadas *Julias* dadas por César referentes á diversas partes del derecho, debiendo haber sido agraria la que se cita en el cap. 97 de estas Tablas, á juzgar por la conocida fórmula que á su nombre precede *Cui Agri, Dandi, Assignandi, Ius*. Asegura Veleyo Patérculo que propuso César siendo Cónsul se dividiesen entre los plebeyos las tierras de la Campania en 695 de la ciudad, 59 antes de J. C. segun los Fastos Capitolinos <sup>1</sup>, á cuya ley pudo referirse el aludido pasage del cap. 97 de los Bronces de Osuna.

Por el contrario, no es fácil fijar cual hubo de ser la *lex Antonia* que cita el cap. 104 de los mismos Bronces. Ciceron cuando dice que César quiso secar las lagunas pontinas, y M. Antonio encomendó á L. Antonio la division del campo itálico, alude á una que <sup>2</sup> se supone promulgada en 710 <sup>3</sup> y de consiguiente despues de las Tablas de Osuna. La *Antonia Fundania*, de la que aun se conserva un Bronce interesantísimo <sup>4</sup>, fue dada á una ciudad libre, y no es agraria, sino mas bien un tratado de amistad entre Roma y los *Termeses maiores Pisidae*. De la ley Antonia citada por las Tablas de Osuna formaba

<sup>1</sup> Vel. Paterc. Hist. rom. 2-44 ut ager campanus plebei divideretur. Mommsen Hist. rom. lib. V cap. VI p. 371-374 trad. Alexandre.

<sup>2</sup> Cic. Phil. 5-3.

<sup>3</sup> Rüdorff, Römische Rechtsgeschichte 1 p. 43, y tablas p. 373. Zumpt. Comm. epig. p. 322.

<sup>4</sup> C. I. L. I. 204.

parte el capítulo 54 de la conservada por los *Gromaticos* bajo el nombre de *Mamilia, Roscia, Peducea, Alliena, Fabia* <sup>1</sup>, según de su contexto se deduce, de modo que, como más detenidamente expondré al comentar dicho cap. 104, la *lex Antonia* en el mismo citada ha de hacer referencia á una disposición legal, hasta hoy desconocida con este nombre, y anterior á la muerte de César.

Las frases ya antes señaladas C.CAESARIS DICT de los capítulos 106 y 125 y C.CAESARIS DICT-IMP del 104 son las que vienen á fijar con mayor precisión la fecha de los Bronces aludidos.

Para proceder con orden deberé de nuevo recordar que este distinguido repúblico estuvo en cuatro distintas ocasiones en España. La primera desempeñando las funciones de cuestor, y entonces recorrió los conventos de la ulterior para decir el derecho de orden del pretor <sup>2</sup>; la segunda como pretor de la ulterior también <sup>3</sup>, en cuya ocasión prestó varios servicios á los Gaditanos, corrigiendo sus costumbres y estableciendo su legislación, no en virtud del cargo que ejercía, por el cual no le correspondía semejante facultad sobre los indígenas, sino á instancias de estos mismos <sup>4</sup>. Cuando estalló la guerra civil volvió por tercera vez á España antes de ser designado dictador, y después de haber combatido á los partidarios de Pompeyo Magno mandados por Afranio y Petreyo, atravesó el país llegando hasta *Gades* donde «dió la *civitas* á todos los gaditanos, concesión que el pueblo romano ratificó en seguida <sup>5</sup>.» Por último, después de la muerte de Pompeyo, habiéndose levantado sus hijos en la Bética, tornó César por cuarta vez á la ulterior, siendo dictador tercero y cónsul cuarto, emprendiendo aquella memorable campaña, cuyo éxito quedó fijado el 17 de Marzo del 709 de la ciudad, 45 años antes de J. C. <sup>6</sup> en la célebre batalla librada ante los muros de Munda. Después de

<sup>1</sup> *Gromatici* vet. ed. Lachmann pag. 202. Mommsen refiere también al primer consulado de César, 695 de Roma 59 años antes de J. C. la mencionada ley agraria Hist. rom. trad. Alexandre lib. V cap. VI p. 371 á 374.

<sup>2</sup> Suet. in Caes VII. Quæstor ultior Hispania obvenit ubi quum mandatu prætoris iure dicendo conventus circumiret...

<sup>3</sup> Suet. in Caes. XVIII. Ex prætura ulteriorem sortitus Hispaniam..... pacatæque provincia pari festinatione non expectato successore ad triumphum simul consulatumque decessit.

<sup>4</sup> Cic. por Balbo 19. C. Caesars cum esset in Hispania prætor..... controversias sedari, iura ipsorum permissu statuerit, inveteratam quondam barbariem ex Gaditanorum moribus, disciplinaque deleverit, summa in eam civitatem, huius rogatu, studia et beneficia contulerit.

<sup>5</sup> Dion. Cas. Hist. rom. XLI. 20 a 21.

<sup>6</sup> Bell. hisp. cap. 31 Plut. Vit. Caes 56.

este hecho de armas César sitió y tomó á Córdoba primero <sup>1</sup> y á Hispalis despues <sup>2</sup>. Asta cayó á la vez en poder de los cesarianos <sup>3</sup>. Los de Carteya se sublevaron tambien contra los de Pompeyo <sup>4</sup>. Fabio Máximo logró entrar en Munda <sup>5</sup>. Ursao fue sitiada y tomada <sup>6</sup>. César no dejó de visitar á Gades <sup>7</sup>. La cabeza del infortunado Cn. Pompeyo muerto en la huida de Carteya por los soldados de Didio, fue expuesta al pueblo en Hispalis el dos de los idus de Abril de 709 <sup>8</sup>. Habiendo vuelto á Roma el vencedor en Octubre del mismo año <sup>9</sup>, despues de haber hecho en siete meses una de sus mas gloriosas campañas <sup>10</sup>, para ser asesinado en los idus de Marzo del siguiente <sup>11</sup>.

Con el objeto, sin embargo, de poder precisar aun mas las fechas, será necesario fijarse en los consulados y dictaduras que César desempeñó durante su vida. Segun un fragmento de los mármoles capitolinos <sup>12</sup>, confirmado por diversos escritores antiguos de fastos <sup>13</sup>, César fue designado cónsul la primera vez en 695 de la ciudad, 59 antes de J. C., en cuyo consulado se promulgó la *lex Iulia agraria* á que debe hacer referencia el cap. 97 de los Bronces de Osuna como ya he dicho antes. Quince años despues al finalizar el 705 desempeñó por once dias la primera dictadura; en el otoño del 706 siendo cónsul por segunda vez obtuvo la dictadura segunda por un tiempo indeterminado, que ejerció tambien en 707 sin consulado, y en 708, siendo al mismo tiempo cónsul por la tercera, y recibiendo la investidura de *imperator perpetuus* <sup>14</sup>. En el estío del 708 fue designado dictador por tercera vez y por diez años, cuyas funciones entró á ejercer en 709 con el cuarto consulado, y por último antes de finalizar este año de 709, ó en los comienzos del siguiente que fue el de su muerte, lo eligieron dictador perpetuo, cargo que con esta denominacion, ó con la

1 Bellum. hisp. cap. 31.

2 Ibidem cap. 36.

3 Ibidem cap. 37.

4 Ibidem cap. 38.

5 Ibidem cap. 41.

6 Ibidem cap. 42.

7 Ibidem cap. 39-40-42.

8 Ibidem cap. 39 y 50.

9 Vell Patérc. 2-56 mense Octobris in urbem revertisset.

10 Nicol. Damas frag. 99. X ed Did. Frag. hist. Gracc. III. p. 432.

11 Vell Pat. 2-56 Plut. vit. Caes. 63.

12 C. I-L-I. p. 439.

13 Ibidem p. 310 y 311.

14 Mommsen Hist. rom. trad. Alexandre lib. 5 cap. 9 p. 67.

de dictador cuarto, egercia en el momento de ser asesinado, y tambien el consulado quinto <sup>1</sup>.

Escasos en número son los epígrafes conocidos hasta hoy, tanto griegos como romanos <sup>2</sup>, dedicados á C. Julio César, ó que de él hablen con ocasion de ser vivo, y de ellos poca enseñanza se obtiene que de aplicacion sea al caso de las Tablas del Sr. Caballero-Infante.

En la catedral de Boviani hay uno en que se le nombra *Imper. DICTAT · ITERVM* <sup>3</sup>. En el Museo de París existen dos glandes con estas letras *CAESAR · IMP* <sup>4</sup>. En Pompeya se encontró una leyenda que decia únicamente *CAESAR · DICT* <sup>5</sup>, y una gran piedra en cuya primera línea se lee *C · IVLIO · CAESARE DICT · ITER* <sup>6</sup>.

Las monedas de plata conservan la denominacion de *C · CAESAR · IMP · COS · ITER* <sup>7</sup>, la de *CAESAR · IMP* solamente <sup>8</sup>, la de *CAESAR · DICT · PERPETVO* <sup>9</sup>, la de *CAESAR · DICT · QVART* <sup>10</sup>, y la de *CAES · DIC · QVAR · COS · QVINC* <sup>11</sup>.

Los clásicos dan á conocer que en 694, siendo pretor de la Lusitania, sus soldados le aclamaron *imperator*, si bien no obtuvo el triunfo porque hubo de renunciar á semejante distincion toda vez que se hallaba empeñado en conseguir el consulado entre cuyos honores habia cierta incompatibilidad legal <sup>12</sup>. Mas tarde despues de numerosas victorias celebró con solemne aparato <sup>13</sup> en 708 de Roma, 46 antes de J. C., cuatro

1 Vease el interesante trabajo de Mommsen en el C.I.L.I. p. 451 al 453 *De C. Caesaris dictaturis* al que en un todo me refiero, y tambien la monografía de Zumpt *De dictatoris Caesaris honoribus* en sus *Studia romana* pag. 199 y siguientes. Segun el primer trabajo citado de Mommsen los consulados y dictaduras de César son de este modo.

a. u. c.	ante Chr.		
695	59		Cónsul I
705	49	Dict. I	Cónsul II
706	48		Cónsul II
		Dict. II	Cónsul II
707	47	Dict. II	
708	46	Dict. II	Cónsul III
709	45	Dict. III	Cónsul IIII
710	44	Dict. IIII	Cónsul V

2 C-I-L-I. p. 452.

3 I-N. 4986 C-I-L-I. 620.

4 C-I-L-I. 705.

5 C-I-L-III 1849.

6 C-I-L-III. 60.

7 Cohen Medailles imperiales I. n. 1.

8 Ibidem n. 8-35-37-41-42.

9 Ibidem n. 23. 25. 32. 38. 39. 40.

10 Ibidem n. 36 vease tambien la de oro n. 13 y Mommsen *Hist de la mon. rom. II. cap. IX* p. 545 año 710.

11 Cohen Medailles consulaires Tab. XX n. 19 pag. 159 n. 28.

12 Plut. Vit. Caes. XII. XIII. Dion Cas. Hist. rom. 36. 52. Suet. Caes. 18.

13 Dion Cas. Hist. rom. 43-19.

triumfos consecutivos, el de las Galias, el de Egipto, el de Pharnace y el de Juba, habiendo sido aquel el primero que obtuvo y en el que desplegó mayor pompa <sup>1</sup>.

Considerando en absoluto que las Tablas del Sr. Caballero-Infante presentan la denominacion de DICT únicamente, parecia que debia asignárseles la fecha del año 49, antes de J. C. en que como he dicho fue C. César Julio dictador por la primera vez sin ejercer el consulado. En cualquiera de los sucesivos hasta el 44 en que murió ha debido añadirse á dicho dictado la cifra numérica ó el adverbio numeral correspondiente, que indicase, como en las monedas ó en las inscripciones, aquel al cual se contraian.

El título de IMP pudiera ser un óbice á esta deducción, puesto que aunque desde su pretura en España y su campaña sobre los Lusitanos en 59 antes de J. C. fue aclamado por sus legionarios con este dictado, hasta el 706 de la ciudad, 48 antes de J. C. como ya he dicho <sup>2</sup>, no se ve en sus monedas dicha denominacion de IMP al lado de la de COS.ITER, sin embargo que, como he dicho tambien, hasta dos años mas tarde no celebró su primer triunfo, siendo entonces desde 708 cuando segun asegura Mommsen fue *imperator* á perpetuidad. Pero aun hay otras razones igualmente sólidas que impiden atribuir á la primera dictadura de César en 705 de Roma, 49 antes de J. C., la época de las Tablas de Osuna.

Ni como cuestor ni como pretor ni como gefe del ejército que venció á Afranio y Petreyo tuvo ocasion de licenciar los veteranos, ni darles terrenos que cultivar.

Mucho mas tarde, despues de la completa derrota del bando pompeyano y la sumision de la Bética, dada la paz al Estado, debió pensar en repartir á sus soldados las tierras conquistadas con las ciudades que le fueron contrarias. Esta última campaña de aquel invicto guerrero tuvo lugar el año 45 antes de J. C. en cuyo mes de Octubre volvió á Roma. Antes de su regreso pudo asignar á sus soldados licenciandolos, y les asignó sin duda como colonia la ciudad de Genua, porque esto se hacia sin necesidad de que el pueblo lo autorizase *in iussu*

<sup>1</sup> Suet. Caes. 37.

<sup>2</sup> Mommsen Hist. rom. lib. V. cap. XI p. 67 trad. Alex.

*populi* desde la ley Valeria <sup>1</sup>, y una vez en la ciudad se promulgaria la *ley Julia colonial* cuyo fragmento conservan hoy los Bronces de Osuna, la cual debió ser redactada al finalizar el mismo año 709, que es el 45 antes de J. C., ó á los principios del siguiente, cualquiera que sea de las dos fechas en la que se estime que tuvo lugar la designacion de César para dictador perpetuo <sup>2</sup>.

De todos modos dicha denominacion empezaria á usarla en 710, y tal debe ser tambien el año en que hubo de publicarse la referida ley Julia, de cuyos fragmentos me ocupo, á juzgar por los títulos de DICT y de IMP que al mencionado César atribuyen los Bronces de Osuna. Monedas de esta fecha he citado en que se denomina á César ya *dictador cuarto* ya *dictador perpétuo*, porque ambas designaciones le cuadraban en todo rigor, y es fuerza admitir en vista de estas Tablas, que hecha vitalicia la potestad dictatorial se le denominaria tambien *dictador* en absoluto sin numeracion y simplemente, como el nombre con que se habia querido encubrir la potestad real, que se dice ambicionaba. Solo es de estrañar, que siendo el mismo César en 709 y en 710 cónsul IIII y cónsul V respectivamente, no se cite en las mencionadas Tablas dicha magistratura epónima despues de la dictadura, apesar que esta absorbiese las otras.

Comparando el pasaje del cap. 106 que dice: QVICVMQVE COLONUS, Coloniae, Genuae ERIT QVAE IVSSV Cai CAESARIS DICTATORIS DEDUCTA EST, con el del 97 en el que se lee PRAETER EVM Cui, Agri, Dandi, Assignandi, Ius, EX LEGE IVLIA EST, se nota que cuando el redactor de esta ley habla de la colonia la da como ya establecida, y cuando de su territorio como aun pendiente de division <sup>3</sup>.

De ello pudiera deducirse que las dichas Tablas debieron em-

<sup>1</sup> Zumpt: *Ibidem* p. 444

<sup>2</sup> Mommsen De C. Caesaris dictaturis C-I-L-I. p. 452.

<sup>3</sup> Con el primer texto se relaciona el EVMQVE QVI EAM COLONIAM DEDVXERIT del mismo cap. 97 y con el segundo el QVI LIMITES DECVMANIQVE INTRA FINES Coloniae Genuae DEDVCTI FACTIQVE ERVNT del 104 y el IN EO AGRO ERVNT QVI IVSSV Cai CAESARIS DICTATORIS IMPERATORIS ET LEGE ANTONIA SENATVSQVE CONSULTO PLEBISQVE SCITO AGER DATVS ATSIGNATVS ERIT del mismo capítulo 104 y acaso el FINIUM DIVIDENDORVM CAUSA del 103.

pezarse á grabar antes de la muerte de César, cuando la colonia habia quedado ya establecida de su orden, y quizás fuesen terminadas despues de haber sido asesinado dicho emperador.

He indicado en otro lugar que el Bronce tercero, desde el final del cap. 123 al principio del 134 no estimo que fuese construido, grabado ni redactado por las mismas personas que los otros, por las razones que he aducido y mas adelante he de repetir. Pudiera sospecharse que Marco Antonio, cónsul á la muerte de César <sup>1</sup>, fuese el autor de esta nueva Tabla dada como apéndice á la ley Julia colonial, habiendo formado parte de las diversas disposiciones legales que despues de asesinado el dictador, hizo aprobar dicho cónsul por el pueblo, suponiéndolas preparadas por César para presentarlas en los comicios, como con tantos detalles lo ha dejado escrito el infortunado Ciceron, víctima despues de estos justos desahogos contra Antonio y su muger <sup>2</sup>. Sin embargo, semejante conjetura no es del todo satisfactoria, como tampoco la de que deteriorado el monumento en esta parte, pudieran haberse trasladado algunos capítulos de su texto mas modernamente á otra plancha, amplificándose la fórmula de la accion popular, y dejando sin embargo subsistente en el cap. 125 la frase IVSSVQVE C. CAESARIS. DICT. Ni menos pudiera satisfacerme el pensar que hubiese sido encomendada en su origen la construccion de los Bronces á dos distintos fundidores, su escritura á dos grabadores diversos, y su redaccion á dos jurisconsultos diferentes, cada uno de los cuales hubiera tomado á su cargo el componer una porcion de la referida ley, porque aun así, la mencionada fórmula de la accion popular hubiera debido sugetarse á un solo formulario, el que á la sazón estuviese en la práctica admitido.

Reduciendo pues á breves frases las opiniones que dejo emitidas, diré que la *ley Julia agraria* de que habla el capítulo 97 de las Tablas de Osuna, creo fuese la promulgada 59 años antes de J. C. por Julio César, siendo por la primera vez cónsul; que la *ley Antonia* á que se refiere el cap. 104

<sup>1</sup> C-I-L-I. p. 542 y 440 Fastos capitolinos.

<sup>2</sup> Cic. Phil. 5, 4, pasage lleno de recriminaciones contra ambos consortes.

de los mismos Bronces del Sr. Caballero-Infante es la de que formaba parte el cap. 53 de la hasta hoy llamada *Mamilia Rocia Peducia Aliena Fabia*, cuya fecha no puede fijarse con precision; que la ley Julia colonial dada á Osuna por el dictador César debió promulgarse al empezar el año 44 antes de J. C., sin que me sea posible indicar con exactitud el porqué la fórmula de la accion popular en los cap. 92, 93, 97, 104 sea diversa en su redaccion de la que aparece en los 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, por no satisfacerme las tres conjeturas que sobre este punto he dejado consignadas como probables.



JUNTA DE ANDALUCIA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA

## VII.

## COMENTARIOS.

## CAP. 91.

Cosa es no ignorada que el *decurion*, el *augur* y el *pontífice*, eran elegidos en las colonias lo mismo que en los municipios por el *ordo*. En Volcei se ve el *ordo sanctissimus decurion(um)* confiriendo gratuitamente el honor del decurionato, *honorem decurionatus gratuitum obtulit*, á un militar C. Coelio Aniceto <sup>1</sup>. En Brundisium es un Tito Polionio quien levanta un monumento al géuio de los decuriones, *genio decurion(um) et populi*, por habersele conferido tambien libre de gastos el augurato, *in augurat(u) gratu(ito) sib(i) del(ato)* <sup>2</sup> y en Pompeya dos sacerdotisas *Clodia* y *Lassia* aparecen nombradas por acuerdo de los decuriones, *decurionum decreto* <sup>3</sup>. Pero sobre todo es interesantísimo el decreto redactado en las calendas de Junio de 289 de J. C. por los decuriones de Cumas nombrando á *Licinio Secundo* sacerdote de la Madre de los dioses en la vacante por fallecimiento de Claudio Restituto, y la epístola á los XV. SAC. FAC haciéndoles conocer la eleccion, asi como la respuesta de estos, permitiendo en su consecuencia al agraciado el uso de bracelete y corona cuando estuviesen en el territorio de la colonia DVMTAXAT INTRA FINES COLONIAE NOSTRAE <sup>4</sup>.

En el municipio Cartimitano, hoy la moderna Cártama, se descubrió antes de mediar el pasado año de 1871 una hermosa tabla de mármol blanco que se rompió en varios pedazos al extraerla del sitio donde fue encontrada en la calle

<sup>1</sup> I. N. 218 véase tambien el interesante epigrafe 4010.

<sup>2</sup> I. N. 450 Marini Fratelli arvali p. 179 dice que los augures eran creados por los decuriones, y p. 174 añade que los colegios estaban divididos en centurias.

<sup>3</sup> I. N. 2375, véase tambien 3586.

<sup>4</sup> I. N. 2558.

del Viento casa n.º 9, conservándose actualmente en el Museo de los Excmos. Sres. Marqueses de Casa-Loring, en ella se ven estas letras en gallardos caracteres unciales:

VALERIA · C · F · SITVLLINA  
 SACERDOS · PERPETVA · D · D · M · C · F  
 DE · SVA · PECVNIA · SOLO SVO *Fecit*  
 ET · EPVLO · DATO · DEDICAVIT.

Leí entonces cuando la piedra fue descubierta su línea segunda *sacerdos perpetua decurionum d(ecreto) m(unicipii) c(ar-timitani) f(acta)* apesar que de las tres últimas notas no habia ejemplo en los siglarios epigráficos ni en los publicados por Mommsen al final de la edicion de Keil del gramático Probo <sup>1</sup>, y tuve el gusto de ver aceptada mi leccion, asi como mi restitucion final de la línea tercera por el Dr. Hübner, á quien di á conocer inmediatamente el texto que se apresuró á publicar en las primeras páginas del *Suplemento al cuerpo de inscripciones latinas* <sup>2</sup>.

Tambien es sabido que los decuriones administraban los fondos públicos <sup>3</sup>; que los augures formaban una corporacion, *collegium* <sup>4</sup>, y de consiguiente, que como tal tenian un *arca communis* <sup>5</sup>, como los epígrafes enseñan que la tuvieron los pontífices <sup>6</sup>, á la que debió ir en Roma en los tiempos que precedieron á la ley Aebucia el depósito, *sacramentum*, que consignaban los litigantes antes de entrar en el juicio, y solo recuperaba el que ganaba el pleito <sup>7</sup>.

Pero lo que no se sabia era que el *decurion*, el *augur* y el *pontífice* habian de tener cinco años antes de serlo su domicilio en la misma ciudad colonial, ó á lo menos á una milla

<sup>1</sup> Grammatici latini ed. Keil, vol. III. Probi opera. Notarum laterculi edente Th. Mommsen Lipsias 1862, mucho mas completo é interesante que el que dió á luz el mismo erudito en 1853 *Berichte über die Verhandlungen der Königlich Sächsischen Gesellschaft der Wissenschaften zu Leipzig*.

<sup>2</sup> *Ephemeris epigraphica*, 1872 p. 45.

<sup>3</sup> *Aes malacitanum* R. 60-67-68.

<sup>4</sup> Orelli. 811. 939, véase un fragmento de los Fastos augurales en Borghesi. *Osserv.* num. Decad. VII Obser. 7 vol. 1, p. 349 de sus *Oeuvres* completes.

<sup>5</sup> D. 47-22 3 y D. 3-4 1, véase mejor que la monografía de Heineccio, *De collegiis et corporationibus officum exercitatio* IX oper. omn. vol. II, la interesantísima de Mommsen *de collegiis et sodaliciis*.

<sup>6</sup> Orelli. 2145. 4427. 4549.

<sup>7</sup> *Gai Comm.* 4. 13 y 14 Varro L. L. V 180 Fest. v. *sacramentum*. Sobre el caudal de los templos, véase *Morcelli De stilo inscrip. latin.* lib. I. part. I. cap. 12 n. 17.

de ella, con el objeto de poder en caso de que incurriesen en responsabilidad asegurarse de su efectividad sobre los bienes del mismo decurion, augur ó pontífice, como ha venido á enseñar este capítulo mutilado de los Bronces de Osuna. Los de Heráclea que eran de estos contemporáneos <sup>1</sup>, y formaron parte de la *lex Iulia municipalis* <sup>2</sup>, se ocupan de los decuriones de una manera que dista bastante de cómo esta institucion aparece reglamentada mucho mas tarde en el código de Theodosio <sup>3</sup>; sin embargo, siempre se encuentra á su cargo la administracion de los bienes públicos, quedando los magistrados municipales sujetos á responder, no solo del dolo sino de la negligencia que cediese en perjuicio de sus administrados.

Las inscripciones romanas de Africa habian con repeticion enseñado tambien que los cargos públicos de los municipios y colonias obtenidos por el sufragio devengaban derechos, que se pagaban al tesoro municipal y colonial con el nombre de *summa honoraria* <sup>4</sup>, y lo mismo se ve en otros epígrafes europeos <sup>5</sup> y en los jurisconsultos clásicos <sup>6</sup>.

Por otra parte ciertas magistraturas municipales y coloniales, *honores*, traian consigo cargas nuevas, que pesaban sobre el patrimonio del agraciado en términos que habia casos en que el padre del decurion podia ser compelido á suministrarle fondos para atender á los gastos de su dignidad <sup>7</sup>. Entiendo pues, que los *annis quinque procurum* se refieren á los cinco años anteriores á su eleccion, y el *pignus quod satis sit* á la prenda que fuese bastante á cubrir las responsabilidades pecuniarias á que por razon del cargo pudiera quedar afecto el agraciado con el decurionato el augurato, ó el pontificado. Gayo hace derivar la palabra *pignus* de *pugnus*, porque las cosas dadas en prenda se entregaban con la mano <sup>8</sup>, estando en perfecta armonia el *manus traduntur* del referido jurisconsulto con

<sup>1</sup> C-I-L-I. 206.

<sup>2</sup> C-I-L-I. p. 123 C-I-L-IV 2804.

<sup>3</sup> C. Th. 12. 1.

<sup>4</sup> Renier I-A-1402. 2172. 2173.

<sup>5</sup> Mommsen I-L-N 2378. C-I-L-I. 1251.

<sup>6</sup> D. 50. 4. 16. 1 qui pro honore pecuniam promissit si solvere eam coepit totam praestare operis inchoati exemplo cogendus est.

<sup>7</sup> D. 50. 4. 17. 1 immunitas ab honoribus et muneribus civilibus si decurioni creato filio quem habet in potestate consentiat in muneribus et honoribus sumptus subministrare filio compellitur.

<sup>8</sup> D. 50. 16. 238 Pignus appellatum á pugno, quia res quae pignori dantur manum traduntur... pignus proprie rei mobilis constituit.

el *capi possit* de las Tablas del Sr. Caballero-Infante.

De las listas decurionales queda un interesante modelo en el *album canusinum* <sup>1</sup>.

Las formas compendiadas de este capítulo son bien conocidas por los siglarios y por otros Bronces. La fórmula V · Q · R · F · E · V aparece resuelta en el de Malaca de este modo: VTI · QVOD · RECTE FACTVM · ESSE VOLET <sup>2</sup>; en el de la *Lex repetundarum* de la manera siguiente: VTEI QVOD · RECTE · FACTVM ESSE VOLET <sup>3</sup>; en la ley Quincia conservada por Frontino así: *utique recte factum esse volent* <sup>4</sup>; y en el siglario de Valerio Probo *quod recte factum esse videbitur* <sup>5</sup>.

En las Tablas de Heráclea se lee con repetición IN VR · BEM · ROM · PROPRIVSVE · V · R · P · M, sin distinguirse claramente la cifra del *mille*; y en un pasaje de la ley *Oppia* conservado por Tito Livio se encuentra la frase análoga <sup>6</sup> *in urbe oppidove aut proprius inde mille passus*, que corresponde exactamente al PROPIVSVE · IT · OPPIDVM · P · CXO de este lugar de las Tablas del Sr. Caballero-Infante. En la ya antes citada ley Quincia se encuentran las frases *pignoris capiendi ius potestasque esto*, y también *pignoris capio... esto*, que como en el presente capítulo se refiere á la manera de ejecución originaria de las XII Tablas, formando una de las acciones de la ley <sup>7</sup>. En el mismo documento se lee *idque vis sine fraude sua facere liceat* como el IDQVE EOS DVOVIR(os) S(ine) F(raude) S(ua) F(acere) L(iceto) de este mismo capítulo <sup>8</sup>.

El comienzo que falta, pudiera restablecerse de este modo: CVM · A · DECVR · C · G · I · DECVRIO · AVGV · PONTIFEX · FACTVS CREATVSVE, porque, como he dicho al principio, el decurion, el augur y el pontífice eran nombrados por los decuriones mismos.

Este capítulo, pues, abraza cuatro puntos:

1.º Todo el que sea elegido decurion, augur ó pontífice de

1 I. N. 635. De estos fastos habré de hablar en mas de una ocasion así como de los sacerdotales.

2 Aes mal. R. 60. 68.

3 C-I-L-1.198-LXV Rudorff ad legem Acliam p. 149. LXV.

4 Front. De aquaeductis 129.

5 Véase las dos ediciones de Mommsen antes citadas p. 124 de la de 1853 p. 274 de la de 1862.

6 C. I. L. 206, lín. 20. Tit. Liv. 34. 1.

7 Gal. Comm. IV. 28.

8 Front. De aquaeduct. 129.

la colonia Genua, desde cinco años antes ha de haber tenido su domicilio en la misma ciudad, ó á lo mas á una milla de ella.

2.º Caso que no pague las responsabilidades pecuniarias del cargo, podrá incautársele efectos que cubran sobradamente su importe.

3.º Si no se pueden llenar ambos extremos los elegidos dejarán de entrar en el egercicio de los cargos, para que respectivamente hayan sido designados.

4.º En este caso los decuriones harán borrar los nombres de los electos de las listas de los decuriones, y de las de los sacerdotes respectivamente.

#### CAP. 92.

Con sobrada frecuencia, tanto las colonias como los municipios, tenían necesidad de dirigir legados, bien á los emperadores para impetrar alguna gracia <sup>1</sup>, como los municípes Saborenses á Vespasiano <sup>2</sup>, bien á particulares participándoles algun acuerdo del consejo decurional <sup>3</sup>, ya para otros fines análogos, debiendo siempre serlo las personas mas distinguidas de la ciudad <sup>4</sup>, y por lo tanto del cuerpo de decuriones <sup>5</sup>, habiendo en España el ejemplo de un decurion de Obulco con el cargo de legado perpetuo <sup>6</sup>.

El Digesto ha consagrado una rúbrica especial á tratar de las legaciones, *De legationibus* <sup>7</sup>, y entre sus diversas disposiciones hay una en la que se ordena que los *legados* no pudiesen nombrar sustitutos sino á sus hijos <sup>8</sup>, mientras que en la Tabla de Osuna se permite que sea un decurion cualquiera IS PRO SE VICARIVM EX EO ORDINE VTI HAC LEGE *Decurionum*VE Decreto *Oportebit* DATO. Y precisamente en el pasage que acabo de citar hay unas siglas insólitas DEVE·D·O.

<sup>1</sup> Plut. Epist. 10-52. 1 *legatum ad te salutandum*.

<sup>2</sup> C. I. L. II. 1423; legatos dimisi. Vease tambien la *legatione gratuita* de Dertosa C. I. L. II. 4057.

<sup>3</sup> C. I. L. II. 2958. egerunt legati I. N. 6792. legatos... universos ordinis viros.

<sup>4</sup> I. N. 591 viros principales.

<sup>5</sup> I. N. 6034 per... quinquenales item... primoris ordinis nostri viros.

<sup>6</sup> C. I. L. II 2132.

<sup>7</sup> D. 50-7.

<sup>8</sup> D. 50.7-5-4 legati vicarios dare non alios possunt nisi filios suos. Vease tambien D. 50-7-14 vicarius alieni numeris voluntate nec datus. Vease Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. Vicarius, qui vices alterius sustinet.

que yo he leído *DEcurionumVE Decreto Oporteat*, no recordando haberlas visto en otros monumentos, si bien se repiten mas de una vez en los Bronces del Sr. Caballero-Infante.

Las multas impuestas en estos son varias, mientras las de la *lex flavia salpensana* y las de la *malacitana* son las mismas siempre. Comparando las unas con las otras resulta:

TAB. I DE OSUNA. <i>Cap.</i>	92	HS. cclvcc	sestercios	10.000	<i>Ren.</i>	8.092
id.	»	HS. cclvcc cclvcc	id.	20.000	»	16.184
id.	»	HS. lccc	id.	5.000	»	4.046
id.	»	HS. cxc	id.	1.000	»	809
TAB. II DE OSUNA	»	HS. lccc	id.	5.000	»	4.046
id.	»	HS. lccc	id.	5.000	»	4.046
id.	»	HS. cclvcc	id.	10.000	»	8.092
id.	»	HS. cclvcc	id.	10.000	»	8.092
id.	»	HS. cccclvccc	id.	100.000	»	80.920
id.	»	HS. cclvcc	id.	10.000	»	8.092
id.	»	HS. lccc	id.	5.000	»	4.046
TAB. DE SALPENSA <i>Rub.</i>	26	HS. x̄ <sup>1</sup>	id.	10.000	»	10.472
id.	»	HS. x̄	id.	10.000	»	10.472
TAB. DE MALACA	»	HS. x̄	id.	10.000	»	10.472

<sup>1</sup> El sestercio de la época de Domiciano valia mas que el del periodo de César, como ya he manifestado en mis Monumentos hist. mal. pag. 390 n. 11 y como puede verse en la obra citada de Hultsch tab. XIX B p. 313, donde dicho autor lo hace equivaler á 2,2 silver groschen.

Hultsch en su Metrologia griega y romana fija en 1,7 *silver groschen* el valor del *sestercio* republicano <sup>1</sup>. La par del *thaler* de plata prusiano en nuestra moneda es de Rvn. 14, 20, y como quiera que cada *thaler* se compone de treinta *silver groschen* resulta que un *silver groschen* vale en moneda española Rvn. 0,476 y un *sestercio* de la época de César Rvn. 0,8092, es decir, poco mas de las cuatro quintas partes de un real de vellón <sup>2</sup>.

En todo este capítulo se dispone lo siguiente:

1.º Los duumvros someterán á la decision de la mayoría de los decuriones, cuando de ellos esten reunidos la mitad mas uno, el particular referente á las legaciones públicas que la colonia deba enviar.

2.º El que hubiese sido elegido por los decuriones para desempeñar la dicha mision, podrá designar en lugar suyo otro decurion que le sustituya, si no quisiere tomar á su cargo la mencionada legacion.

3.º Si asi no lo hiciese, será condenado á pagar al tesoro colonial una multa de 10,000 *sestercios*, que podrá exigirle y hacer efectiva para el erario cualquier colono.

#### CAP. 93.

Las colonias como los municipios tenian su caudal propio, compuesto ya de bienes raíces <sup>3</sup>, ya de rentas <sup>4</sup> que administraban sus magistrados.

<sup>1</sup> Hultsch. Griechisches und römische Metrologie Tab. XIX. A. p. 313.

<sup>2</sup> Vease Berlanga, Monum. hist. mal. p. 390, n. 11. En la época de Domiciano el *sestercio* valia mas.

<sup>3</sup> Roth, De re municipali p. 99. 22-23-28-30-39 *patrimonium civitatum, aedificia publica, balnea, fora, basilicae*, p. 60-61-99-134-139 I. N. 5631-3549-2628-2314, en Pompeya

EX · AVTORITATE  
IMP · CAESARIS  
VESPASIANI · AVG  
LOCA · PVBLICA A PRIVATIS  
POSSESSA · T · SVEDIVS · CLEMENS  
TRIBVNVS · CAVSIS · COGNITIS · ET  
MENSVRIS · FACTIS REI  
PVBLICAE POMPEIANORVM  
RESTITVIT ·

<sup>4</sup> Vectigalia utroque tributa. Aes mal. R. 63 Berl. M. II. M. p. 402 C. I. L. II. 1964. C. I. L. II. 1423 Sabora, *vectigalia custodio* C. I. L. II. 1956 Cartima, *vectigalia publica vindicavit*, que tiene relacion con el *loca publica a privatis possessa* de Pompeya, I. N. 4603 *vectigal colonorum coloniae Iuliae Venafri*, I. N. 4601 *vectigal aquae venafranorum*.

Los textos de la antigua jurisprudencia se ocupan con sobrada frecuencia del *lugar publico* en numerosos parages <sup>1</sup>. Mi distinguido amigo el profesor Rudorff en su interesantísimo libro sobre el *Edicto perpetuo* ha tomado del Digesto las palabras del pretor á propósito de la prohibicion, *ne quid in loco publico fiat*, y al disfrute de los lugares públicos que se arriendan, *de loco publico fruendo* <sup>2</sup>. En los extractos de Paulo el Diacono se encuentra la definicion del *manceps* dada por Festo, quien dijo era el que compraba ó arrendaba algo de un pueblo <sup>3</sup>; y en los fragmentos que aun se conservan de este célebre lexicógrafo, aparece tambien la del *redemptor* en su acepcion antigua, ó séase contratista de obras públicas <sup>4</sup>, como lo usa Papirio Justo <sup>5</sup>, y sobre todo la célebre piedra puteolana que contiene el pliego de condiciones para la construccion de una pared en el area que estaba delante del templo de Serapis en la antigua Pozzuoli, donde se previene que el que contraté la dicha obra, *qui redemerit*, presente personas que lo garanticen, *praedes dato*, y á la vez hipoteque fincas, *praediaque subsignato*, á juicio de los magistrados, *duovir(um) arbitrato*, á las resultas del trabajo que contraté <sup>6</sup>.

Que el *praes* era en efecto un garantizador del principal obligado no hay que ponerlo en duda, porque claramente lo dan á entender Asconio, Gayo, los Bronces de la *lex Thoria*, los de la que le es epistógrafa, y el de la flavia malacitana <sup>7</sup>.

De modo, que todo el capítulo 93 de las Tablas de Osuna se reduce á lo siguiente:

<sup>1</sup> D. 39. 2-15-3 sed cum locus publicus sit. D. 43. 7 de locis et itineribus publicis. D. 43-8. Ne quid in loco publico vel itinere fiat.

<sup>2</sup> Rudorff Edicti perpetui quae reliqua sunt 232, 233 p. 209.

<sup>3</sup> Paul Diac. excerpt. Festi v. Manceps dicitur qui quid á populo emit conductive.

<sup>4</sup> Fest v. Redemptor proprie atque antiqua consuetudine dicebantur qui cum quid publice faciendum ut praebendum conducerant effecerantque tuum dum pecunias accipiebant, añadiendo en seguida cual era la estension de significado que á dicha palabra se habia dado despues, *at hi nunc dicuntur redemptores, qui quid conducerunt praebendum utendumve*. En este último sentido dice el Digesto *rectigalium redemptores* D. 50-5-8-1 y *conductores etiam rectigalium* D. 50-6-3-10.

<sup>5</sup> D. 50-8-9 á redemptoribus operum.

<sup>6</sup> C. I. L. I. 577. I-N. 2458 Lex pariete faciendo.

<sup>7</sup> Ascon Ped. in Cic in Verr. 2-1-45. Satis dare praedibus cavere. Gai Camm IV 13-16 y 91. Lex Thoria sive agraria C. I. L. I. 200. 147 quod praes factus est, populo obligatus esto. Lex Servilia sive Acilia sive repetundarum C. I. L. I. 198 lin. 37. *quae stori praedes facito det*. Lex parieti faciendo C. I. L. I. 577, praedes dato praediaque subsignato. Fragn. vatican. 336 Paul Diac. excerpt. Festi. v. praes est is qui populo se obligat. Ibidem v manceps, is, qui pro eo (mancipe) praes factus est. Aes mal. R. 63. 64: 65. Beri. M. II. M. p. 402 á 410. C. I. L. II. 1961.

1.º Ni el duumvir creado despues de deducida la colonia Genua, ni el prefecto que hiciere sus veces, ni sus allegados, tomarán ni recibirán cosa alguna en su particular y por ningun concepto procedente de cualquier finca colonial, ni tampoco de ningun contratista de obras, ni arrendador de propiedades de la colonia, ni de sus garantizadores.

2.º El que contravenga á esta disposicion, será multado en 20.000 sesteracios, que cualquier colono podrá reclamar judicialmente y hacer ingresar en el Erario público.

#### CAP. 94.

Este interesante capítulo es tan breve en palabras como copioso en doctrina, puesto que establece las facultades que competen al *edil*, al *prefecto* del duumvir y al *duumvir* mismo, al cual corresponde decir el derecho, *ius dicere*, la jurisdiccion, *iurisdictio*, el imperio, *imperium*, y la potestad, *potestas*.

La diferencia entre el *iuri dicundo praerit* y la *iurisdictio* es, como la de la *actio* y la *petitio*, la que media entre la facultad de hacer y el acto ejercido. Con sobrado fundamento enseña Ulpiano que son latísimos los límites del *ius dicere*, y comprenden la administracion de justicia voluntaria, y la contenciosa en el orden de los procedimientos civiles <sup>1</sup>, mientras la *potestas* es la facultad de castigar á los delincuentes, *ad animadvertendum facinerosos homines*, que tambien llama *imperium summum*, mientras que la *iurisdictio*, segun la define el mismo citado jurisconsulto, es la licencia de dar jueces <sup>2</sup>. De modo, que segun la exposicion que precede, al duumvir correspondia el administrar la justicia civil en lo que tiene de voluntaria, como la dacion de tutores <sup>3</sup> en la parte contenciosa como es el juicio recuperatorio <sup>4</sup>, que comprende el *ius dicere*,

<sup>1</sup> D. 2. 1. fr. 1. *ius dicentis officium latissimum est nam et honorum possessionem dare potest et in possessionem mittere pupillis non habentibus tutores constituere, iudices litigantibus dare.*

<sup>2</sup> D. 2. 1. fr. 3. *Imperium aut merum aut mixtum est. Merum est imperium, habere gladii potestatem ad animadvertendum facinerosos homines quod etiam potestas appellatur. Mixtum est imperium, cui etiam iurisdictio inest, quod in danda bonorum possessionem consistit, iurisdictio est etiam iudicis dandi licentia.*

<sup>3</sup> Aes Salpensanum R. 29.

<sup>4</sup> Cap. 95.

la *iurisdictio* y el *imperium mixtum*, el aplicar la pena en casos dados <sup>5</sup>, que es la *potestas* ó el *imperium merum*.

Son numerosas las referencias al ejercicio de la ley civil por el duumvir que en esta ley se encuentran, pues además de las que se anotarán al comentar el cap. 95, y á propósito de la *actio*, la *petitio* y la *persecutio*, hay otras no menos importantes, como son:

IIIVIR QVICVMQVE·INEA·COLON·MAG·HABEBVNT	Cap.	92
IVS·DICITO.....IVRISDICTIONE·ESTO.....IMP·POTES·		
TATVE·FACITO....IVS·DICAT . . . . .	»	94
PROPTER·MAGISTRATVM·POTESTATEMVE·P·R· . . . . .	»	95
PROPTER·MAG·POTESTATEMVE·P·R· . . . . .	»	95
IIIVIR·QVIQVE·IVRE·DICVNDQ·PRAERIT . . . . .	»	96
QVIS·PRO·POTESTATE . . . . .	»	97
IIIVIR·A·QVO·ITA·POSTVLATVM·ERIT. . . . .	»	100
IIIVIR·QVI·H·L·QVAERET·IVD·EXERCEBIT . . . . .	»	102
IIIVIR·PRAEFVE·I·D·PRAERIT....ARMATOS·DECE·		
RE....IDEM·IVS·EAD·ANIMA·ADVERSIO . . . . .	»	103
AB·IIIVIR·POSTVLABITVR·VTI·DE·EA·RE·IVDICIVM·		
REDDATVR·IIIVIR·QVO·DE·EA·RE·IN·IVS·ADITVM·		
ERIT·IVS·DICITO·IVDICIAQVE·REDDITO·IS·		
QVE·DECVRIO·QVI·IVDICIO·CONDEMNATVS·		
ERIT. . . . .	»	105
MAGISTRATVS·IMPERIVM·POTESTATEMVE. . . . .	»	125
IMPERIO·POTESTATEVE. . . . .	»	125
REC·IVD·APVT·IIIVIR·PRAEFVE·125·126·128·129·130·131·132		

En los pasajes señalados de las Tablas de Osuna se habla del *magistratus* como cargo, *munus* <sup>1</sup>, y en otros se usa esta misma palabra en el concepto de la persona misma que ejercía la magistratura <sup>2</sup>.

Por otra parte, en los lugares citados se resumen todas las atribuciones duumvirales. Estos funcionarios provinciales ejercían magistratura MAG. HABEBVNT; ante ellos se interponían

<sup>1</sup> Cap. 102.

<sup>2</sup> Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Magistratus.

<sup>3</sup> Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Magistratus, Tab. de Osuna MAGISTRATIBVS CREANDIS· cap. 102.

las demandas civiles, POSTVLABITVR · ACTIO · PETITIO; ellos fijaban los puntos de derecho que se le sometian, IVRE DICVNDQ · PRAERIT; abrian el juicio, REC·IVD· APVT ·IIVIR; ejecutaban las sentencias, PERSECVTIO. En el orden criminal admitian las denuncias, IN· IVS· ADITVM· ERIT; formalizaban las diligencias sumarias, QVAERET; abrian el juicio público, IVD· EXERCÉBIT· IVDICIAQVE· REDDITO. Además mandaban la milicia armada de la colonia, ARMATOS DVCERE, y al frente de ella tenian derecho de imponer la última pena, ANIMA· ADVERSIO.

Dirksen <sup>1</sup> traduce el *imperium* por el *iubendi ius*, y la *potestas* por la *autoritas summa*. Mas explícito Zimmer explica ambas palabras con mayor claridad exponiendo que, segun los jurisconsultos romanos, *iurisdictio* en toda la extension de su significado era el conjunto de poderes de los magistrados, referentes á las diferencias y á las relaciones jurídicas entre particulares. El poder relativo á los procesos, decir el derecho y nombrar juez, no era mas que una parte de la jurisdiccion. La reunion de todos los poderes de que estaban revestidos los magistrados romanos con jurisdiccion se llamaba *mixtum imperium*, distinguiendose del *merum imperium* que designaba el poder judicial en materia criminal.

Mas claro; el *imperium* era la autoridad que competia á un magistrado superior en el orden administrativo, de policia y judicial; la *iurisdictio* solo contenia el egercicio judicial con el derecho de coercion, *imperium mixtum*, para asegurar el egercicio de la jurisdiccion, mientras que la *potestas* ó el *merum imperium* se contraia á la represion de los criminales <sup>2</sup>.

En el presente capítulo, lo mismo que en otros tres pasages de estos Bronces <sup>3</sup>, se habla de los ediles de la colonia Genua, las atribuciones de cuyos magistrados, que se reducian á lo relativo á la policia, están en parte marcados en la ley *Julia municipal* <sup>4</sup>, donde se expresa el cuidado que debian tener en la conservacion y aseo de las aceras y de las calles, asi como en la reparacion de los caminos, hasta la distancia de una milla de Roma, siendo los gastos de las composturas

<sup>1</sup> Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Imperium v. Potestas.

<sup>2</sup> Zimmer Traité des actions trad. Etienne pag. 7 y siguientes. Véase Fest. v. Imperium.

<sup>3</sup> Cap. 98, 129 y 134.

<sup>4</sup> C. I. L. I. 206 lin. 20 y siguientes. Vease tambien Otto. De aed. col et mun. pág. 301 y siguientes.

de las dichas calles de cargo de los dueños de los edificios en ellas existentes, en proporción del largo de las aceras y del ancho ó fondo de cada casa.

Sabido es, como luminosamente lo ha demostrado en una interesante monografía mi especial amigo Zumpt, que los duumviros y ediles formaban los *IIIVIRI* de algunas inscripciones <sup>1</sup>; en las que, como en una de Gades <sup>2</sup>, suelen verse designados bajo la forma de *IIIVIR AEDILITIA POTESTATE* <sup>3</sup>.

Mas numerosos son los pasajes de estos mismos Bronces donde se habla del prefecto del duumvir, que reunidos son de esta forma:

QVIVE·PRAEF·QVI·AB·IIIVIR·E·LEGE·	
HVIVS·COLONIAE·RELECTVS·ERIT.	Cap. 93
AVT·QVEM·IIIVIR·PRAEF·RELIQVERIT.	» 94, 103
IIIVIR·PRAEFVE.	» 95, bis 96, 125, 126, 129, 131
IIIVIR·PRAEFVE·I·D·PRAERIT.	» 96, 103
IIIVIR·PRAEF.	» 128, 132
IIIVIR·AEDILES·PRAEF.	» 128, 129, 130, 131, 134
IIIVIR·INTEREGEM·PRAEF.	» 130
QVEM·IIIVIR <i>praef reliquerit.</i>	» 103

La *ley flavia salpensana* ha dado á conocer como el duumvir que por razon de su cargo debia ausentarse de la ciudad municipal podia y estaba en la obligacion de dejar un prefecto que le sustituyera del cuerpo de los decuriones <sup>4</sup>, y á esta forma de sustituir hace referencia el primer Bronce de Osuna donde se dice: QVIVE PRAEF QVI AB · IIIVIR E LEGE HVIVS COLONIAE RELECTVS ERIT <sup>5</sup> no conservándose el capítulo á que se hace referencia en este pasaje, que debió ser análogo á la Rúbrica 25 ya citada del de Salpensa.

La misma *ley flavia salpensana* enseña tambien de qué modo nombrado duumvir del municipio el emperador, lo era

<sup>1</sup> Zumpt. Comm. epig. I, De quatuorviris municipalibus, p. 161 á 182.

<sup>2</sup> C. I. L. II. 1727.

<sup>3</sup> Veanse tambien C. I. L. II. 1305 y 1315, donde se habla de los *IIIVIR CAESARINI*.

<sup>4</sup> Aes. salpens. R. 25.

<sup>5</sup> Cap. 93.

el soberano sin colega y designaba un *praefectus* que le sustituyera <sup>1</sup>.

Las inscripciones de Astigi y de Salacia designan un *IIIVIR. PRAEFFECTVS. IVR. DIC* y un *IIIVIR PRAEF. PRO IIIVIR* <sup>2</sup>, así como las de *Ulia*, *Aquae flaviae* y *Ucubi* un *IIIVIR. PRAEF. C. CAESARIS*, un *PR. CAESARVM* y un *PRAEF. IMP. CAES* <sup>3</sup>. Además de estos dos *praefectos duumvirales* había un tercero que era nombrado por los decuriones mismos, cuando ocurría la muerte del duumvir propietario. Una inscripción de Córdoba enseña que así sucedía en España <sup>4</sup>.

L · MANLIO · A · F ·  
A · N · GAL · BOCCHO  
TRIB · MIL · LEG · XV  
IIIVIR · PRAEFFECT ·  
IVR · DIC · D · D · C · P ·

Además de este *praefectus iure dicundo decurionum decreto coloniae patriciae*, hay memoria de otro de Gades en una piedra aun más explícita por que no está en siglas la fórmula de la creación <sup>5</sup>, puesto que dice claramente:

L · FABIVS · L · F ·  
GAL · RVFINVS  
II · VIR · PRAEF  
IVR · DIC · AB  
DECVRIONIBVS  
CREATVS · D · D ·

Anotando *Hübner* este epígrafe, hace observar que «en los municipios hispanos, á semejanza de los de Italia, cuando no se reunían los comicios por cualquier evento, los decuriones designaban los magistrados con arreglo á la ley Petronia.»

1 Aes salpens. R. 24.

2 C-I-L-II. 1477 y 34.

3 C-I-L-II. 1534. 2479. 1558.

4 C-I-L-II. 2225.

5 C-I-L-II. 1731. La A y la L de GAL en la línea 2.<sup>a</sup> están enlazadas.

Y en efecto, en Pompeya ha visto y copiado Mommsen una interesante piedra que dice <sup>1</sup>:

C · CVSPIVS · C · F · PANSA · PATER · D · V · I · D ·  
 III · QVINQ · PRAEF · I · D · EX · D · D · LEGE · PETRON

y el mismo ilustrado epigrafista enseña que el *praefectus* era un supremo magistrado extraordinario, creado cuando el ordinario no existía ó no podía egercer <sup>2</sup>, como lo demuestran las inscripciones.

Hay un pasage importantísimo del cap. 130, perteneciente á la segunda Tabla de Osuna en el que se lee: *RECuPeratorio IVDICIO, APVT · IIIVIRUM INTERREGEM, PRAEFectum*, único lugar donde se presenta el *interrex* municipal en inscripciones hispanas, habiendo dos napolitanas en las que se encuentra señalado semejante cargo <sup>3</sup> *AED · III · AVGVRI · INTERREGI* <sup>4</sup>. De modo, que se conocían en los municipios y colonias tres prefectos, que eran el *PRAEFectus IMPeratoris* de la tabla salpensana <sup>5</sup>; el *PRAEFectus QVI · AB · IIIVIRO E · LEGE · HVIVS · COLONIAE · RELICTVS · ERIT* de esta Tabla de Osuna y de la Salpensana también <sup>6</sup>; y el *PRAEFectus Iure Dicundo A · DECV · RIONIBVS · CREATVS* de Córdoba, Cádiz y Pompeya.

Los primeros eran los que mandaban los emperadores elegidos duumviros de una localidad, para que desempeñasen en su nombre dicha magistratura anual. Los segundos fueron los que designaban los duumviros para que los sustituyesen en la ciudad cuando ellos tenían que ausentarse. Y los terceros eran los que nombraban los decuriones, cuando terminado el año de egercicio de las magistraturas no podían celebrarse nuevas elecciones con la oportunidad necesaria, y se encontraba la poblacion sin magistrados, como sucedió á la colonia Pisana al ocurrir la muerte de los Césares sus patronos, siendo estos prefectos los *interreges* de Benevento, de Formia y de Genua <sup>7</sup>.

1 I-N. 2230.

2 I-N. pág. 480 índice.

3 C-I-L. 1221. I-N. 1475.

4 I-N. 4094.

5 Aes. salpens. p. R. 24.

6 Aes. salpens. R. 2°.

7 Noris, Coenot. pl. an II lín. 2 á 5. I. N. 1475. 4094.

Todo este capítulo dispone lo siguiente:

1.º Solo el duumvir, el prefecto ó el edil, tienen en la colonia jurisdiccion y pueden decir el derecho.

2.º Nadie ejerza imperio y potestad en la colonia, ni diga el derecho, sino aquel á quien la ley se lo permita.

CAP. 95.

En los orígenes de Roma, se encuentra la *actio sacramenti*, como el embrion de todo procedimiento civil, revestida de las mas austeras formas, y produciendo, como primer acto indispensable de cualquier reclamacion judicial, el depósito de una suma dada por cada uno de los litigantes, que solo era devuelta al que vencía, quedando la correspondiente al que perdía el litigio en favor del estado, *in publicum cedebat* <sup>1</sup>, con destino á objetos divinos <sup>2</sup>. Dúdase hoy, si comparecidos demandante y demandado ante el magistrado, y cumplidas las formalidades preliminares, éste, despues de dejar fijados claramente los términos de la reclamacion y de los descargos, nombraba el juez que entendiera en los negocios; pero se sabe al menos, que en el tercer siglo de fundada Roma, 472 años antes de J. C., la ley Pinaria <sup>3</sup> señaló un término, que no podía exceder de treinta dias, dentro del cual era indispensable la designacion del que debía juzgar <sup>4</sup>, siendo ya de entonces marcada la division de una parte del procedimiento que habia de cumplirse ante el dicho magistrado, *in iure*, y de la que debía tener lugar ante el juez, *in iudicium* <sup>5</sup>.

1 Gai. Comm. IV. 13 Varro L. L. V. 180. ad aerarium redibat.

2 Fest. v. Sacramenti autem nomine id aes diei coeptum est quod et propter aerari inopiam et sacrorum publicorum multitudinem consumebatur id in rebus divinis.

3 Rudorff Römische Rectsgchichte vol. 2, pag. 78, 134 y 300.

4 Gai Comm. IV. 15.

5 La dificultad de poder afirmar que en el período designado como monárquico se conoció el procedimiento *in iure* primero y como segundo estado de la litis el *in iudicium*, estriba en la restitucion que deba darse á una pequeña laguna del texto Gayano. (Com. IV. 15), donde se lee refiriéndose á la ley Pinaria *ante eam autem legem... dabatur iudeo*. Goeschen, al publicar en Berlin por vez primera este Institutista en 1820, dándolo á conocer al mundo sabio, propuso, como conjetura, *legendum videtur*, examinados los dudosos rasgos de letras, que en el manuscrito de Verona se alcanzaban á distinguir, el leer entre *legem* y *dabatur*, el adverbio *confestim* aceptando la de su amigo Buttmann, (edicion primera pag. 200 not. 23). En la segunda reproduccion, que de este libro hizo el mismo sabio editor, tambien en Berlin cuatro años despues, añadió la restitucion del ilustrado Hollweg que le habia ayudado á restablecer el palimpsesto, y que opinaba que debía leerse el adverbio *statim* en el hueco indicado entre *legem* y *dabatur*, (edicion segunda de Goeschen 1824, Berlin pag. 304 n. 24). En la tercera edicion goescheniana tambien berlinesa de 1842 dirigida por Lachmann despues de la muerte del sabio editor primero de este importante texto legal, además de las dos indicadas restituciones propuestas se añade la de Heffter que pretende leer *nondum* en el mencionado pasaje, (edicion tercera postuma

No fue bastante la *actio sacramenti* para todas las exigencias de las reclamaciones legales desde el momento en que Roma comenzó á tomar mayor ensanche en su vida pública, y por otra parte, el depósito mismo era no pequeño entorpecimiento para las gestiones judiciales. Por ello, para obviar tales inconvenientes ideose la *iudicis postulatio*, segunda accion de la ley, en la que debió observarse perfectamente deslindada la mision del *magistratus qui ius dicebat* y la del *iudex qui iudicium dabat*, sin mediar depósito alguno previo <sup>1</sup>. Esta distincion entre el *in iure* y el *in iudicio* se mantiene profundisimamente marcada en las instituciones jurídicas de aquel pueblo, y pasa á sus provincias bajo la forma que se hará observar en el curso del examen de este importantísimo capítulo 95 de los Bronces de Osuna <sup>2</sup>.

Partiendo del periodo republicano, por no entrar en abstrusas consideraciones sobre la magistratura de los primeros siglos de Roma sin aplicacion al caso de esta *ley Iulia* cuyos fragmentos se intentan ilustrar, es sabido que los cónsules annuos que sustituyeron en el poder supremo al soberano, cualquiera que fuese, que venia rigiendo la ciudad desde que fue fundada, llevaron por algun tiempo el nombre de *praetores* <sup>3</sup>, y que en 367 antes de J. C. se creó un *praetor* denominado *urbanus*, cuya mision era la de administrar justicia entre los ciudadanos <sup>4</sup>. Este magistrado tenia *imperium et potestatem*, decia el derecho, *ius dicebat*, y nombraba el *iudex* ó el *arbiter* que debiera seguir el juicio, *iudicium*, que el mismo

de Goeschen pag. 317 not. 24). En el facsimile del palimpsesto publicado en Leipzig en 1866 por mi distinguido amigo el Dr. Böcking se observa así dibujado este pasaje del codice LEG. NCHMDABAT' pag. 193. del citado apógrafo que parece en efecto deberse restablecer NONDM y leerse *legem nondum dabatur* como propone Heffter, (Heffter restablece NDVM que no lo da el Ms. Gai Iur. Ins. Comm. quartus pag. IX), y á lo que mas me inclino, apesar que Böcking mismo en su edicion quinta de este comentarista (Gai Comm. Leipzig 186, á IV. 15 pag. 193) encuentra mas aceptable la leccion de Hollveg.

<sup>1</sup> Gai Comm. IV. 20. El pasaje de Gayo en que se ocupaba de esta accion de la ley está completamente perdido, la formula conservada por Probo T. PR. I. A. V. P. V. D. se atribuye á esta accion. Val. Prob. ed. Mommsen de 1853 p. 123.

<sup>2</sup> Como complemento del procedimiento civil es ideada la tercera accion de la ley bajo el nombre de *condictio*, encaminada á las reclamaciones procedentes de un contrato (Gai Comm. IV, 17 y siguientes) á la que siguen la *manus iniectio* y la *pignoris capio* que mas que otra cosa, como su misma denominacion lo indica, eran medios de proceder para ejecutar las sentencias judiciales Gai Comm. IV. 21 y 26.

<sup>3</sup> Nieburh. Hist. rom. trad. Golbery, tom. II. p. 299.

<sup>4</sup> Lidus De magistratibus I. 38. Rudorff. Rom. Rechtsgeschichte I. p. 367.

*praetor* presidia, dictando sentencia <sup>1</sup>. Cuando la afluencia de extranjeros establecidos en Roma acreció, y con ello tomó considerable aumento el círculo de sus negociaciones con los ciudadanos, *cives*; para las diversas reclamaciones en derecho que estos negocios mismos podían producir, no era posible acudir al *praetor urbanus*, magistrado puramente *quiritario*, que tenía que acomodarse á una legislación tan rigurosamente exclusivista que no admitía á su participación al extranjero <sup>2</sup>. Para llenar este vacío ideose en 247 antes de J. C. la creación del *praetor peregrinus*, institución, como ellos decían, de derecho de gentes, el cual *ius dicebat* entre los extranjeros <sup>3</sup>, atemperándose á la equidad y no al derecho escrito, y dando en cada caso concreto en lugar de un *iudex* algunos *recipiratores* que sustanciaban los procedimientos, *iudicium dare*, dictando sentencia <sup>4</sup>.

De aquí hubo de tomar origen necesariamente la competencia del fuero, que debió quedar sujeta desde luego á un principio de derecho tan claro como terminante, *actor rei forum sequi debet* <sup>5</sup>, que muchos siglos más tarde, en el tercero y cuarto, repitieron en sus leyes Dioclesiano y Maximiano, Valente, Theodosio y Arcadio. De aquí también emanó, que cuando era un *peregrinus* el demandado, el actor ciudadano, debía acudir al pretor especial creado para los extranjeros, y por eso se justifica el que se digese que *inter cives et peregrinos ius dicebat* <sup>6</sup>, tanto más cuanto que el romano, *cives*, tenía el *connubium* con las extranjeras, *peregrinae* <sup>7</sup>, y los peregrinos mismos que Gayo define <sup>8</sup>, gozaban del *ius commercii* al decir de Ulpiano <sup>9</sup>.

<sup>1</sup> D. I. 2. 27. cumque consules evocarentur bellis finitimis neque esset, qui in civitate ius reddere posset, factum est ut Praetor quoque crearetur qui, urbanus appellatus est, quod in urbe ius redderet.

<sup>2</sup> Véase el *foedus latinum*. Dion Cass. VI. 93. Nadie ignora que Roma daba en un tiempo el nombre de *bárbaro* al extranjero. Vulgarmente se cree que esta denominación era debida á un exceso de orgullo de la indicada ciudad, que fuera de su respectivo territorio no conceptuaba que hubiese civilización posible, *Pictet* en sus *Origines indo-europeas*, primera parte, lib. 1. cap. IV. 7. ha recordado que ya en Homero se usa de este calificativo en igual sentido, manifestando á la vez que la forma *bárbara* es tomada del sanscrito y usada en el *Mahabharata* y en el *Rikpraticakluya*, derivándola de una raíz ariana y significando el que tiene una pronunciación demasiado ruda el que habla una lengua incomprensible.

<sup>3</sup> Bronce de la ley Rubria col. 1. lin. 24 y 34.

<sup>4</sup> Lydus De magist. 138 Rudorff Röm. Rechts, p. 367, y Hugo Hist. del der. rom. I. 158. D. 1. 2. 28. Post aliquot deinde annos non sufficiente eo Praetore quod multa turba etiam peregrinorum civitatem veniret, creatus est et alius Praetor qui peregrinus appellatus est ab eo quod plerumque inter peregrinos ius dicebat.

<sup>5</sup> Frag. Vat. 325 p. 373 ed. Mommsen C. III. 22. C. III. 19. 3.

<sup>6</sup> Hugo. Hist. del der. rom. I 183.

<sup>7</sup> Gai Comm. 1. 56.

<sup>8</sup> Gai Comm. 1. 79.

<sup>9</sup> Ulp. Frag. 19. 5.

Los textos sobre los juicios recuperativos, no están ni muy explícitos ni muy claros. Las acciones de la ley se ejercitaban pues entre ambos pretores <sup>1</sup>; el urbano designaba un juez que sustanciara el juicio y lo fallara con arreglo á derecho, ó un árbitro que decidiese conforme á la equidad, *aequius, et melius* <sup>2</sup>. Probo ha conservado en su siglario el formulario de la petición de juez ó de árbitro, *Te Praetor Iudicem Arbitrum Ve Postulo Vti Des* <sup>3</sup>, dirigida al *praetor qui ius dicebat*. El magistrado ante el cual acudían los extranjeros en demanda de justicia, *praetor peregrinus*, designaba un tribunal colegiado, cuyos miembros se llamaban *recipitatores*, que conociesen del juicio incohado, y le pusiesen término sentenciándolo.

Severa y justamente critica Ciceron este sistema de proceder por las acciones de la ley, y no sin razon llama *absurdo* el diálogo que aprendido de memoria habian de repetir demandante y demandado ante el pretor, á quien la ley marcaba á su vez las palabras precisas que debia pronunciar en tales casos; juego ridículo de frases; como el mismo orador lo llama <sup>4</sup>, y que ya en su tiempo debia estar casi abolido en la práctica, puesto que Gayo confirmando lo odioso que se habia hecho este procedimiento en razon de su extremada sutileza y *nimiedad*, enseña que la ley *Aebucia* y las dos *Julias* lo desterraron, sustituyéndolo con el sistema de las *formulas* <sup>5</sup>. Cual sea la fecha de estas disposiciones legales y qué puntos abrazaba su parte dispositiva no puede hoy con certidumbre afirmarse. El ilustre romanista Gustavo Hugo, hablando de los últimos plebiscitos anteriores á Augusto, opina que es probablemente á dicha época á la que debe corresponder la primera de las leyes *Julias* citadas por Gayo despues de la *Aebucia*, toda vez que aquella fue dada por el dictador César, sin que sea posible decir en qué se diferencia de la otra ley *Julia* judicial correspondiente á la época de Augusto <sup>6</sup>. Haubold fija la fecha de la *Aebucia*, aunque con incertidumbre, en 520 de Roma, la de la *Julia* de César en 705, y la de la Ju-

<sup>1</sup> Gai Comm. IV 31 ante lege agitur sacramento apud praetorem urbanum vel peregrinum.

<sup>2</sup> Cic. pro Roscio com. 4.

<sup>3</sup> Prob. De notis antiquis ed Mommsen de 1853 pag. 123.

<sup>4</sup> Cic. pro Muren 12.

<sup>5</sup> Gai Comm. IV. 30.

<sup>6</sup> Hugo. Hist. del der. rom. CC.LXXXIX y CC.XCVII.

lia de Augusto en 737, que corresponden al 234, al 49 y al 24 antes de J. C. <sup>1</sup>, diciendo en sus tablas cronológicas que la Aebucia derogó algunos capítulos de las Doce tablas <sup>2</sup>. Y en efecto, mucho antes que fuera conocido el célebre palimpsesto de Verona se leía en Aulo Gelio sin poderse explicar muy satisfactoriamente que toda aquella antigüedad de las Doce Tablas quedó supultada al promulgarse la ley Aebucia, á no ser en las causas centumvirales de las acciones de la ley <sup>3</sup>. De modo, que mas de cien años antes de Ciceron y de Julio César, y á poco de la creacion del pretor peregrino, el antiguo procedimiento civil por acciones de la ley habia sido derogado en su mayor parte, y cuando el dictador César promulgó el texto de las Tablas de Osuna, predominaba en el foro el sistema formulario con escasas reminiscencias de las acciones de la ley, que concluyeron de un todo algunos años despues en tiempo de Augusto. Los trámites del juicio recuperatorio que se provocaba ante el pretor peregrino no son sin embargo completamente conocidos.

Los jueces eran anotados en diversas listas, *decuriae* <sup>4</sup>, de donde los escogian los litigantes <sup>5</sup>, nombrándolos en su consecuencia el magistrado <sup>6</sup>, sorteándose cuando no habia avenencia en la designacion <sup>7</sup>, teniendo el actor como el demandado el derecho de recusacion <sup>8</sup>, y pudiendo prestar juramento el *iudex* antes de entrar en sus funciones <sup>9</sup>.

Zimmer, fundado en un pasaje nada claro de Séneca <sup>10</sup>, estima que es dudoso hubiese decurias de recuperadores <sup>11</sup>, fun-

1 Haubold. *Inst. fur. rom. hist. dogm. lineam* lib. 4. 252 y 254 vol. I. p. 170 y 173 y vol. 11 p. 37, 45 y 46. En la citada página 45 señala á la primera ley Julia judiciaria el año 708 de Roma 46 de J. C., en lugar del 705 y 49 respectivamente que en el pasaje citado del vol. 1. le designa.

2 Rudorff marca á la ley Aebucia las fechas probables del 520, 550 y 605 de Roma 234, 204 y 149 de J. C. y á los Julias judiciarias el 729 ó sease el 25 antes de J. C. haciéndolas por lo tanto promulgar por Augusto. *Röm Rechts Gesch.* vol. 1 tabla cronológica p. 368 y 374.

3 A. Gellius N. A. 16. 10. 8.

4 Plin H. N. 33-7. Véase la inscripcion de Quinto Cornelio C. I. L. II. 2079; perteneciente á *Illiberis* que se encuentra hoy en el Museo provincial de Granada, donde se dice que era el tal Cornelio *iudex ex v. decuria*, frase que es frecuente en los monumentos epigráficos.

5 Cic. pro. Cluent 43, nisi qui inter adversarios convenisset. D. 42. 1. 57, et si forte ex consensu iudex minor datus sit scientibus his. qui eum consenciebant D. 10. 2. 47 placet omnes eos inter quos arbiter sumptus sit et agere... Plin. H. N. Proem. Adeo summum quisque causae suae iudicem facit, quemcumque elegit.

6 D. 5. 1. 80. Si ex conventione litigatorum is iudex additus esset.

7 Plin. H. N. sortiatur aliquis iudicem an eligat.

8 Plin. Paneg. 36 sors et urna fisco iudicem assignat licet reficere.

9 Cic. De off. 3-10-C. III. I. 14.

10 Senec. De benef. 3, 7, f.

11 Zimmer *Traite des actions* trad. Etienne IX.

dándose otros tambien en una indicacion de Tito Livio <sup>1</sup> que no es menos dudosa <sup>2</sup>; pero en cambio se sabe que eran elegidos por las partes <sup>3</sup>, habiendo deducido á la vez los romanistas de algunos pasages de las Verrinas, que, como el *iudex*, eran los *recuperatores* sorteados en casos dados <sup>4</sup>, existiendo respecto de ellos el derecho de recusacion por parte de los que litigaban <sup>5</sup>. Como los demás jueces, debieron tambien jurar antes de incohar el juicio <sup>6</sup>, pudiendo serlo el ciudadano y el extranjero <sup>7</sup>, mientras que este no debia incluirse en las *decursariae iudicium* <sup>8</sup>.

El juicio recuperatorio tuvo origen en las diferencias internacionales que mediaban entre Roma y algun pueblo libre <sup>9</sup>, por eso se ve figurar en el tratado de alianza y amistad con los Thermenses, conservado en el Bronce de la *lex Antonia Fundania* <sup>10</sup>, habiendo pasado del derecho internacional, *ius gentium* <sup>11</sup> al *ius civile honorarium* para resolver las cuestiones litigiosas en que mediaban extranjeros <sup>12</sup>.

Tiene este juicio recuperatorio la especialidad sobre el emanado del *praetor urbanus* de ser mas rápido <sup>13</sup>. Así como el *iudex* y el *arbiter*, en cada caso no era mas que uno <sup>14</sup>, los *recuperatores* designados para cualquier negocio judicial eran varios. Autores hay que hacen referencia á tres unicamente <sup>15</sup>, y otros á cinco en cada negocio <sup>16</sup>. En provincias, Gayo <sup>17</sup>, hablando de la manumision indica veinte; si bien es fuerza reconocer que los asuntos á que se refiere Tito Livio en los pasages aludidos que tuvieron precisamente lugar en España, y el de Gayo

1 Tit. Liv. 26-48.

2 Tampoco puede decirse que esté mas explícito el *quasi repente apprehensi* de Plinio Epist. III. 20 que tambien se cita á este propósito. Véase sin embargo el *decurias scribamus* de Cic. in Verr. III. XI.

3 Cic. in Verr. 11-14 si uter volet recuperatores dabo.

4 Cic. in Verr. II. 13 sortiatu III. 11, 13, 41.

5 Cic. in Verr. III. 13 potestatem... non modo reiiciendi sed etiam sumendi recuperatores Cic. in Verr. III. II. recuperatores reicere Cic. in Verr. 3. 60.

6 C. 3, I. 14. pudiera tambien suponerse que este pasaje de la constitucion de Lampadio y Oreste, de 530 de J. C. haria á la vez referencia á los recuperatores.

7 Cic. in Verr. 2, 13.

8 Cic. in Verr. 2-13. importante pasaje tambien para la cuestion del fuero.

9 Fest. v. Reciperatio Dionys. Halicar. Ant. rom. VI-95.

10 C. I. L. I. 204 col. 2 lín. 4.

11 Gai Comm. I. p. I. 1-1-1 4.

12 D. I. I. 7, 1. f. 8.

13 Gai Comm. IV. 185. *protinus* Cic. pro Tullio 10, et recuperatores dare ut quam primum res iudicaretur.

14 Gai Comm. IV 141 ad iudicem recuperatoresve itur.

15 Cic in Verr. 3, 12. Tit. Liv. 26, 48.

16 Tit. Liv. 43, 2.

17 Gai. Comm. 1, 20.

mismo no se contraen á ninguna accion ni procedimiento civil, sino á unas informaciones de jurisdiccion voluntaria, como pudieran llamarse á varias de ellas <sup>1</sup>, y una controversia de derecho internacional, como deberá clasificarse la tercera <sup>2</sup>. El plazo que tenian para sustanciar el juicio y sentenciarlo, al decir de Dionisio de Halicarnaso, era de diez dias en los primeros tiempos <sup>3</sup>, admitiéndose en cada juicio hasta igual número de testigos <sup>4</sup>, segun una fórmula de Probo en la que se habla de los que podian declarar en cada juicio, y la cual parece deberse aplicar no tanto al que se sustanciaba ante el juez como al que seguian los *reciperatores*. <sup>5</sup>

Cuando Ciceron inmortalizaba su nombre con su elocuencia, y en la época en que se grababa el capítulo 95 de las Tablas de Osuna, hacia mas de un siglo que la ley *Aebucia* sin dejar subsistente de las primitivas actuaciones de las acciones de la ley mas que los juicios centumvirales <sup>6</sup>, y dando nacimiento al sistema formulario, habia introducido radicales variaciones en la manera de proceder, si bien fijando con mas determinacion aun, la mision del magistrado y del juez.

El primer acto de todo litigio era la citacion, *in ius vocatio*, que hacia personalmente el actor al demandado, invitándole á comparecer ante el pretor <sup>7</sup>. Una vez ambos litigantes ante el magistrado, el demandante exponia su accion, *actionis editio* <sup>8</sup>; y pedia la designacion de un juez que entendiera y fallara la

1 Tit. Liv. 26, 48. Gai. Comm. 1. 10.

2 Tit. Liv. 43. 2.

3 Dionis. Halic. Ant. rom. VI. 95 asegura que al renovar con los pueblos latinos el tratado de federacion en 419 antes de J. C., convino Roma que los litigios que naciesen de los contratos entre latinos y romanos terminasen en diez dias en el foro del pueblo donde se hubiese celebrado el dicho contrato.

4 Probo en su siglario ha conservado una fórmula concebida en estos términos: Q. E. R. E. T. P. I. R. D. T. Q. P. D. T. D. D. P. F. que resuelve por *Quanti Ea Res Erit Tantae Pecuniae Iudicium Recuperatorium Dabo Testibus Que Publice Dum Taxat Decem Denuntiandi Potestatem Faciam*.

5 En la interesante coleccion de siglarios publicada por Mommsen en 1862, al final de la primera parte del tomo VI de la coleccion de Gramáticos latinos, edicion de Kiehl, pag. 274 se traslada la formula aludida de la manera que la dejo indicada. En la publicacion que del siglario de Probo hizo el mismo Mommsen en 1853 en las Memorias de la Real Academia de Ciencias de Sajonia, pag. 124, no aparecia la letra D inicial de *Decem* ni por lo tanto este numeral en la formula resuelta.

Aunque he dicho que el juicio recuperativo nació del derecho internacional, *ius gentium*, y se le ve figurar en el *foedus latinum* Dionys. Hal. Ant. rom. VI 95, siendo despues adoptado por el *praetor peregrinus* para los litigios contra extranjeros, debo añadir que tambien hubo ocasiones en que el *praetor urbanus* lo admitió, acaso para dar mayor rapidez al procedimiento. Gai. Comm. 4-185. Heffter De actionibus pag. 101.

6 Gai. Com. IV p. 31 y 32.

7 Dirksen Zwölf Tafel. Fragment p. 129 á 154. El primer pasaje aludido de las doce Tablas conservado por Porfirio en sus escolios á Horacio, Satir 1, 9, v. 65 no lo trae Brisonnius, De formulis V 1 y 2 donde habla de la *in ius vocatio* y de la *antestatio*.

8 Zimmer Traité des actions, trad. Etienne p. 339 á 343. C. 2, 1. 3.

litis <sup>1</sup>. El demandado podia pretender un plazo para reflexio-  
nar, que se daba prestando una caucion, por la cual se obligaba  
á presentarse de nuevo ante el pretor el dia que este le se-  
ñalaba en el acto, cuya caucion era lo que se llamaba *vadi-*  
*monium* <sup>2</sup>. Comparecidos segunda vez ante el magistrado, y no  
estando conforme el demandado con las pretensiones del actor,  
el pretor nombraba el juez, *ius esto*, por medio de una fórmula,  
que comprendia precisado el fin de la demanda, y autorizaba  
á absolver al demandado, *si pare absolve*, ó á condenarlo, *si non*  
*condemna* <sup>3</sup>. Dada la fórmula, las partes designaban los testigos  
que habian de justificar las pretensiones del uno y las excusas  
del otro, y era lo que se llamaba *litis contestatio*, de *testare* ó  
*contestare*, probar con testigos, último acto del procedimiento  
ante el magistrado <sup>4</sup>.

Invitado privadamente de nuevo el demandado por el actor,  
y si esto no era bastante llamado por edictos, comparecia un  
dia dado, *comparendinatio*, á presencia del *iudex* sin nuevo  
*vadimonium* <sup>5</sup>, ante el que se abria el juicio, presentando cada  
cual las pruebas de que debian valerse, y examinándose los  
testigos aducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones  
recíprocas <sup>6</sup>, terminando con las defensas orales de los res-  
pectivos letrados <sup>7</sup>, despues de las que el *iudex* dictaba sen-  
tencia condenatoria ó absolutoria, que era á la vez el último  
acto del juicio, con el cual finalizaba de todo punto la mision  
confiada al juez <sup>8</sup>.

Terminando el procedimiento con una sentencia condena-  
toria, y pasados treinta dias, el actor, si el demandado no la  
cumplia, de nuevo acudia al magistrado con la *actio iudicati*,  
y este por sí y sumariamente compelia á la ejecucion de la  
indicada sentencia á la parte demandada <sup>9</sup>.

Tal era en brevísimo detalle el pormenor de la tramitacion  
de una demanda ordinaria en Roma entre ciudadanos. Cuando

<sup>1</sup> Bonjean, Des actions. 1-140 p. 375.

<sup>2</sup> Gal. Comm. IV. 185. Varr. L. L. 5. 7.

<sup>3</sup> Vease Gal. Comm. V. passim, y la ley Rubria col. I. lin. 32 y 40 C. I. L. I. 205.

<sup>4</sup> Zimmer Traité des actions trad. Etienne p. 351 á 366.

<sup>5</sup> Fest. v. res comperdinata Ascon. in Verr. I. 9.

<sup>6</sup> Zimmer Traité des actions trad. Etienne p. 384 á 402.

<sup>7</sup> Klenze Lex Servilia p. 12. n. 1. Rudorff Lex Acilia p. 437 y 438. Mommsen C-I-L-I. 188

y p. 65. Véanse las diversas oraciones de Ciceron.

<sup>8</sup> D. 42. 1. 55. Iudex patequam semel sententiam dixit, postea iudex esse desinit.

<sup>9</sup> Zimmer Traité des actions, trad. Etienne p. 138. p. 413.

la accion se deducia ante el *praetor peregrinus* por mediar estrangeros, nombrábanse por el magistrado en vez del *iudex* varios *reciperatores*, que seguian un juicio análogo al descrito, solo diferenciandose en la brevedad, y en que no se aplicaba el *ius civile romanorum*, del que no se daba participacion al que no tenia la *civitas*.

Para completar las nociones indispensables á la inteligencia del juicio recuperatorio, deberé traer á la memoria algunos acontecimientos de nuestra historia antigua, sobrado repetidos por los escritores regnícolas, pero de los que no han sabido sacar consecuencias de fecunda aplicacion para los orígenes del derecho patrio. Cuando las armas romanas penetraron en la península, estaba la Iberia dividida en diversos y pequeños estados, de muchos de los cuales han dejado noticias bien escasas dos geógrafos que florecieron algunos siglos despues <sup>1</sup>. Estos primeros terratenientes hispanos debieron tener sus tribunales y su administracion de justicia, sobre los que no hay noticias que puedan conducir al esclarecimiento de punto tan importante. Luego que Cneo Scipion hizo su entrada en las Españas por Emporias, como mas tarde su hermano Publio <sup>2</sup>, comenzaron las legiones á ir ocupando la tierra hispana, y conquistando con varia fortuna el territorio, ora luchando con los iberos, que defendian heroicos su independencia, ora combatiendo á los cartagineses y pugnando por arrojarlos de las posesiones españolas. Lenta fue la obra de la ocupacion, si bien la hicieron progresar Publio Cornelio Scipion <sup>3</sup>, denominado el Africano, descendiente del primer Publio, antes nombrado, y su omonimo el que destruyó á Cartago <sup>4</sup>, por cuya época suenan ya *recuperatores*, con ocasion de la demanda hecha al Senado por legados españoles contra la avaricia de los magistrados que Roma les imponia <sup>5</sup>. Conquistada y echada por tierra la constante rival de Roma por el mencionado Publio Scipion el menor, tambien conocido por el Africano <sup>6</sup>, el elemento romano tomó aumento en la península ibérica, y llega un momento en que los

<sup>1</sup> Strab. Geog. lib. 3. Ptolom. Geog. lib. 2 cap. 4, 5 y 6. Plin. H. N. 3.

<sup>2</sup> Tit. Liv. 21, 32 y 60. Tit. Liv. 22, 22.

<sup>3</sup> Tit. Liv. 26, 19 y siguientes.

<sup>4</sup> Polib. 35, 4, y 39, 3<sup>a</sup> 3.

<sup>5</sup> Tit. Liv. 43, 2, en 171 antes J. C.

<sup>6</sup> Appian. De rebus punicis 8. 132. Fue destruida Cartago en 146 antes de J. C.

intereses de los ciudadanos romanos establecidos en estas feraces comarcas hacen necesario que el Pretor administre justicia, *ius dicat*, á la manera que en la ciudad se verificaba. Segun un elegante pasage de Pomponio, en su luminosa y concisa historia de los orígenes del derecho <sup>1</sup>, resulta, que empezada la conquista de las Hispanias fue encargado de su gobierno un pretor que tuvo á su cargo no solo dicha administracion de justicia entre los romanos aqui domiciliados, que no de otro modo puede entenderse *partim qui urbanis rebus praeessent* del sabio jurisconsulto <sup>2</sup>, sino tambien los negocios políticos y administrativos de la provincia misma, *provincialibus rebus*. Aun todavia en aquellos remotos tiempos no suena el nombre de ningun *conventus* jurídico que aparece por primera vez á propósito de España en la época precisamente de estos Bronces, pocos años antes que fuesen grabados y con ocasion del mismo César, que siendo cuéstor recorrió los conventos de la Ulterior de órden del pretor para decir el derecho <sup>3</sup>. Hasta el periodo de los doce Césares, y al subir al trono imperial el primer Flavio, no se ve rastro alguno en los escritores clásicos sobre la designacion de conventos jurídicos, fijos en pueblos determinados de la Tarraconense, la Lusitania y la Bética <sup>4</sup>, y despues de Plinio nadie vuelve á ocuparse de esta institucion, cuyo objeto era suplir en las provincias sujetas el *praetor urbanus* de la capital.

Pero en las Españas, además de los *cives romani* que tenian en los dichos conventos su tribunal donde se aplicaba el *ius civile*, habia antiguos iberos independientes en ciudades federadas como *Malaca*, que se regian por sus antiguas leyes, y otros pueblos colonizados por los romanos como *Ursao*, que las recibian de Roma, escritas en Tablas como las del Sr. Caballero-Infante y cuyos magistrados, *duumviri*, presidian á la diction del derecho, *iure dicundo praeerit*, y hacian las veces en la ciudad colonial del *praetor peregrinus* en Roma, cuidando de administrar justicia á los colonos, si bien cuando eran ciudadanos romanos, ó

<sup>1</sup> D. 1. 2. 2. 32. Capta deinde Sardinia, mox Sicilia, item Hispania, deinde Narbonensis provincia, totidem praetores quot provinciae in dictionem venerant, creati sunt, partim qui urbanis rebus, partim qui provincialibus praeessent.

<sup>2</sup> Vease sobre la inteligencia de la palabra *urbanis* lo que en otro lugar de este comentario se deja expuesto, pág. 68 y siguientes.

<sup>3</sup> Suet. in Caes. VII.

<sup>4</sup> Plin. H. N. 3. 3, 4 y 421.